

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN.-50/2015.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, CON CABECERA YAXCABÁ.

MAGISTRADA PONENTE: LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la ciudad de Mérida, Yucatán, a dos de agosto de dos mil quince.

VISTOS la sentencia de veinticuatro de julio de la presente anualidad, dictada por los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en la que consideraron procedente **revocar** la resolución de catorce de julio de dos mil quince, emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a efecto de emitir una nueva donde se valore todo el acervo probatorio que consta en el expediente, y se funde y motive adecuadamente. Así como los autos del recurso de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de Aldo Ismael Díaz Novelo, en su carácter de representante de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en contra de los resultados de la elección de regidores al Ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán, por el Principio de Mayoría Relativa, Declaración de Validez y Entrega de Constancias de Mayoría; y

Una firma manuscrita en tinta negra, ubicada en el margen superior derecho del documento.

Una firma manuscrita en tinta negra, ubicada en el margen derecho del documento.

Una firma manuscrita en tinta negra, ubicada en el margen derecho del documento.

Una firma manuscrita en tinta negra, ubicada en el margen inferior derecho del documento.







RESULTANDO





I. **Antecedentes.** De los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. **Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron a los miembros de los ciento seis Ayuntamientos, entre ellos, el de Yaxcabá, Yucatán.

b. **Imposibilidad física y material de la realización del cómputo municipal.** El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con sede en Yaxcabá, no pudo realizar el cómputo municipal de la elección respectiva; dado que personas sin identificar sustrajeron violentamente del local de dicho consejo, la documentación y material electoral quemándolo en las inmediaciones del mismo.

c. **Cómputo municipal supletorio del Consejo General.** El doce siguiente, en cumplimiento al acuerdo C.G. 90/2015, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, llevó a cabo el cómputo municipal supletorio de esta elección; obteniéndose los siguientes resultados:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	3227	Tres mil doscientos veintisiete.
	4283	Cuatro mil doscientos ochenta y tres.
	42	Cuarenta y dos.
	11	Once.
	5	Cinco.
	0	Cero.

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 NUESTRA ALIANZA	9	Nueve.
 morena	1	Uno.
	1	Uno.
 ENCUENTRO por México	1	Uno.
CANDIDATO COMÚN 1	33	Trenta y tres.
CANDIDATO COMÚN 2	3	Tres.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero.
VOTOS NULOS	55	Cincuenta y cinco.
VOTACIÓN TOTAL	7671	Siete mil seiscientos setenta y uno.

El mismo día, al finalizar la sesión, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría, a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

II. Recurso de inconformidad.

a. Demanda. El quince de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de Aldo Ismael Díaz Novelo, promovió en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Yaxcabá, Yucatán, recurso de inconformidad en contra de los actos referidos en el proemio de esta sentencia; ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.

b. Publicación. El día dieciséis siguiente, la responsable lo hizo del conocimiento público, por el plazo de cuarenta y ocho horas, mediante cédula fijada en estrados, cumpliendo con lo previsto en el artículo 29 fracciones I, II y III, de la Ley de la materia.

c. Recepción y turno. El diecinueve de junio del mismo año, se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda y sus anexos; y el Magistrado Presidente de este Tribunal

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015**

Electoral, acordó integrar el expediente **RIN 50/2015**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché; para los efectos que establecen los artículos 31 y 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

d. Resolución. El catorce de julio del presente año, este Tribunal resolvió el Recurso de inconformidad, en el sentido de declarar infundados e inatendibles los agravios del actor; confirmar los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.

III. Juicio de revisión constitucional.

a. El siguiente dieciocho, el actor promovió en contra de la sentencia antes citada, Juicio de Revisión Constitucional, el cual fue radicado ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número de expediente SX-JRC-162/2015, mismo que fue resuelto el veinticuatro posterior, en los siguientes términos:

...PRIMERO. Se revoca la resolución de catorce de julio de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída en el expediente RIN-50/2015 para los efectos precisados en la parte final del último considerando de ésta sentencia.

SEGUNDO Se ordena al citado Tribunal Electoral que a la brevedad emita una nueva resolución que en derecho corresponda, para lo cual deberá tomar en consideración lo determinado en este fallo, y donde valore todo el acervo probatorio que consta en el expediente, y la funde y motive adecuadamente.

TERCERO. Para que la autoridad responsable esté en aptitud de dar cumplimiento a todo lo anterior, remítansele de inmediato el cuaderno accesorio único del presente expediente, debiendo quedar copia certificada del mismo en el archivo de esta Sala Regional.

CUARTO. Dicho órgano jurisdiccional deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes

a que ello suceda, para lo cual deberá remitir la documentación atinente.

QUINTO. Una vez que se reciban las constancias del trámite del juicio, la Secretaría General de Acuerdos deberá agregarlas al expediente.

SEXTO. Se apercibe al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en términos de los razonamientos expuestos en la parte final del último considerando de la presente sentencia...”

b. Remisión del expediente. El veintisiete siguiente, mediante oficio SG-JAX-1092/2015, la referida autoridad federal remitió copia certificada de la ejecutoria, junto con el expediente de mérito, lo cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las diez horas con quince minutos.

c. Retorno. En la fecha antes citada, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó turnar dichas actuaciones a la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Cancón, en virtud de que fungió como instructor en el presente medio de impugnación, para que diera cumplimiento a la ejecutoria dictada por el tribunal federal.

d. Requerimientos. Mediante requerimientos, se solicitó a diversas autoridades, la remisión de documentación necesaria para la debida sustanciación del presente asunto, los que en su oportunidad se cumplimentó.

e. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada admitió el juicio de mérito y, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; así como los numerales 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015**

Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 18, fracción III; y 43, fracción II, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; por haberse promovido durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de un proceso electoral ordinario.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En el caso, el tercero interesado y la autoridad responsable no invocaron causal de improcedencia y de las constancias que integran el expediente no se advierte la actualización de alguna de las contempladas en la legislación aplicable; por lo que, éste órgano colegiado estima procedente el estudio de fondo de los agravios planteados por la actora.



TERCERO. Requisitos de Procedencia.

I. Generales.

a. Forma. El medio de impugnación que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, al advertirse que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se identificó el acto impugnado consistente en el cómputo de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del Ayuntamiento del Yaxcabá; la autoridad emisora, esto es, el Consejo General del Instituto Electoral; también, se señalaron los hechos y agravios correspondientes, se ofrecieron

pruebas, se hace constar el nombre del partido actor y la firma autógrafa del representante partidista.

b. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, pues la sesión del cómputo municipal concluyó el doce de junio de dos mil quince, mientras que el Recurso de Inconformidad se interpuso el quince del mismo mes y año; por ende, se hizo valer dentro del término de tres días que establece el artículo 22 fracción II, de la ley de la materia.

c. Legitimación. Son partes en el procedimiento: el actor, que será el partido político, coalición o candidato, por conducto de su representante, que se inconforme con los resultados de la elección, y el tercero interesado que será un partido político, coalición o candidato, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, según lo establece el artículo 52, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Luego, si el recurso de mérito fue interpuesto por el Partido Acción Nacional y el tercero interesado es el Partido Revolucionario Institucional; es evidente que se encuentran legitimados para tal efecto, ya que se trata de partidos políticos nacionales con acreditación, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44 y 52, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

d. Personería. Aldo Ismael Díaz Novelo, quien presentó la demanda de recurso de inconformidad, ostentándose como representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; tiene acreditada su personería, toda vez que la misma le fue reconocida por la responsable en el respectivo informe circunstanciado,

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015**

además de haber comparecido con ese carácter en las sesiones celebradas por el Consejo General.

e. Definitividad. De acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán, no procede algún medio de defensa en contra del acto impugnado al que estuviere obligado el actor antes de acudir en vía de inconformidad ante este órgano jurisdiccional; por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

II. Especiales.

Adicionalmente, este órgano jurisdiccional considera que, se cumple con las exigencias especiales previstas en el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, porque el actor señala que:

a. La elección combatida es la de renovación de regidores del Ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán, objetándose expresamente el resultado del Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez y constancia de mayoría respectiva, otorgada a favor de la fórmula de candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

b. Asimismo, precisa que combate el resultado consignado en el Acta de Cómputo Municipal, correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán.

c. Menciona las casillas cuya votación solicita su anulación, así como las causales invocadas en ellas.

En tales condiciones, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

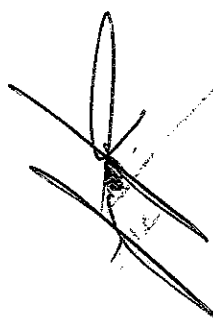
CUARTO. Síntesis de agravios y metodología. Dada la forma en que fueron expuestos los agravios por el recurrente, por cuestión de método, este Tribunal clasificará los agravios para su mejor estudio de la siguiente manera:

1.- En primer lugar, se llevará acabo el estudio del agravio propuesto por el actor, relativo a que debido a hechos violentos que se suscitaron el diez de junio del presente año, que redundaron en la quema de paquetes electorales y demás documentación electoral, no se llevó a cabo el cómputo municipal de la elección, y posteriormente, en franca violación a los principios rectores en materia electoral, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, realizó el cómputo supletorio de la elección, violando de igual manera las reglas que para el efecto de reposición de las actas, fijo el mismo Instituto, en el acuerdo de C.G-090/2015; por lo que ante las irregularidades que aduce, solicita la nulidad de la elección municipal; análisis que se realizará de acuerdo al numeral 6, fracción XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

2.- En segundo orden, se realizará el estudio del agravio relativo a que las mesas directivas de casilla no se instalaron en los domicilios autorizados por el Consejo General correspondiente; análisis que se realizará de acuerdo al numeral 6, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

3.- En tercer lugar se estudiará el agravio relativo a que el escrutinio y cómputo de los votos se llevó a cabo en un lugar diferente a aquel en que se llevó a cabo la jornada electoral; análisis que se realizará de acuerdo al numeral 6, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

4.- Posteriormente, se analizará el agravio concerniente a que las casillas no se instalaron ni se clausuraron, en la hora que establece la ley de la materia; análisis que se realizará de acuerdo al numeral 6, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.



Justicia



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015**

5.- Subsecuentemente, se abordará el agravio relativo a que en el escrutinio y cómputo de los votos, existió error o dolo; análisis que se realizará de acuerdo al numeral 6, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

6.- Como siguiente disenso, se abordará lo relativo a que se permitió sufragar a personas que no presentaron credencial para votar y que no aparecían en la lista nominal de electores; análisis que se realizará de acuerdo al numeral 6, fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

Es preciso manifestar que, con base en la ejecutoria federal que se cumplimenta, toda vez que la autoridad federal, consideró que las irregularidades aducidas por el impetrante, las hizo valer en todas las casillas instaladas en el municipio; es por ello, que en el estudio de las diversas causales de nulidad, se analizarán todas las casillas correspondientes a este municipio.

Hecha la clasificación anterior, se muestra el siguiente cuadro, en el cual se ilustran las casillas impugnadas.

Número	Casilla	Causales de nulidad de votación recibida en casilla artículo 6 de la LSMIMEEY										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	1045 Básica	x		x	x		x	x				x
2	1045 Contigua 1	x		x	x		x	x				x
3	1046 Básica	x		x	x		x	x				x
4	1046 Contigua 1	x		x	x		x	x				x
5	1047 Básica	x		x	x		x	x				x
6	1047 Contigua 1	x		x	x		x	x				x
7	1048 Básica	x		x	x		x	x				x
8	1049 Básica	x		x	x		x	x				x

Número	Casilla	Causales de nulidad de votación recibida en casilla artículo 6 de la LSMIMEEY										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
9	1050 Básica	x		x	x		x	x				x
10	1051 Básica	x		x	x		x	x				x
11	1051 Contigua 1	x		x	x		x	x				x
12	1052 Básica	x		x	x		x	x				x
13	1052 Contigua 1	x		x	x		x	x				x
14	1053 Básica	x		x	x		x	x				x
15	1053 Contigua 1	x		x	x		x	x				x
16	1055 Básica	x		x	x		x	x				x

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**¹

El principio contenido en la jurisprudencia referida debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales de nulidad previstas en la ley de la materia, se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir,

¹ Visible en *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, páginas 532-533.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015

las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Factor Determinante.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones VI, VII, IX, X, y XI, del artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local; en tanto, que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VIII del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita, repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción iuris tantum de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones I,

II, III, IV, V y VIII, del precepto legal invocado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2000, bajo el rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES.**²

QUINTO. Fijación de la litis.

La litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la elección, o en su caso, la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas a través del recurso de inconformidad en estudio y, como consecuencia, si deben modificarse o no, los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán; para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la ley en comento.

Ello, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con

² Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia páginas 471-472.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015**

independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR³.**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, e inmediatamente los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado en términos de la jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE⁴.**

³ Visible en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, páginas 122-123.

⁴ Visible en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, páginas 346-347

SEXTO. Estudio de fondo.

1.- Causal de nulidad de votación recibida en casilla, de acuerdo al artículo 6, Fracción XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En la especie, como se reseñó en líneas anteriores, el Partido Acción Nacional, aduce que el día de diez de junio del presente año, fecha señalada para la celebración de la sesión permanente para llevar a cabo el cómputo de la elección municipal, se suscitaron diversas irregularidades que impidieron realizar el cómputo municipal; así como que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en franca violación a los principios Constitucionales en materia electoral, realizó el cómputo supletorio de dicha elección, afectando los derechos políticos electorales del partido impugnante; para ello, en el escrito recursal el justiciable expresamente manifestó lo siguiente:

“...6.-El día miércoles 10 de junio de 2015, siendo aproximadamente las 8:30 horas, apenas iniciando el cómputo municipal, derivado de la falta de dictado de las medidas de seguridad necesarias por parte del instituto ahora denunciado, para brindar garantía y seguridad del desarrollo del proceso electoral y en específico el día de la sesión de cómputo, declaración de validez y expedición de las constancias relativas al partido que presuntamente resulto favorecido en la jornada electoral del pasado siete de junio del presente año, en tal virtud y por la falta de las garantías de seguridad jurídica, varias personas al parecer del municipio en comento irrumpieron en el Consejo Municipal Electoral de Yaxcabá, Yucatán, y con violencia, extrajeron las boletas de la elección acaecida el día 7 de junio anterior, seguidamente procedieron a quemarlas en las periferias de dicho consejo municipal, así como quemaron todo cuanto se encontraba en dicho lugar. Motivo por el cual, no se pudo realizar el referido cómputo municipal, ni tampoco se pudo realizar el recuento de los votos en las casillas cuyas actas de escrutinio y cómputo, toda vez que no tengo conocimiento que existan las actas de la jornada electoral y las del cómputo municipal, en ese orden de ideas solicito que de existir alguna acta de referencia sea integrada y adjuntada al expediente que se forme con motivo del presente recurso, lo cual será evidenciado por ese H. Tribunal con las copias certificadas de dichas actas que se sirva requerir al mencionado instituto para mejor proveer en el presente asunto, ya que bajo formal protesta de decir verdad

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015

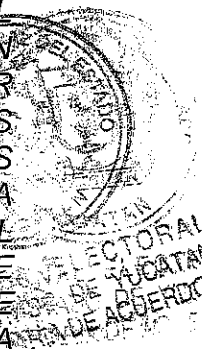
manifiesto no contar con ellas al momento de la interposición del presente recurso.

7.- No obstante lo anterior, el día 12 de junio de 2015, en franca violación a los principios de certeza, libertad y autenticidad del voto, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán (IEPAC) en relación al Consejo Municipal Electoral de Yaxcabá, Yucatán, sin que realice el correspondiente cómputo municipal para la elección de Regidores al Ayuntamiento de ese municipio, declaró de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría..."

"...Agravia a la sociedad en general y al partido político que represento que el día de la jornada electoral del pasado 07 de junio de 2015, se hayan violentado los principios constitucionales en materia electoral, a saber la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y máxima publicidad..."

"...En este orden de ideas y en virtud de que los paquetes electorales y actas de referencia presuntamente fueron destruidas y/o quemadas, se solicita a esa autoridad que se decrete la nulidad de la elección del siete de junio del presente año en el municipio de Yaxcabá, Yucatán..."

"...EN CONSECUENCIA, EN LA FIJACIÓN DE LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO PARA VALIDAR LOS RESULTADOS OBTENIDOS DEL PARTIDO POLÍTICO PRESUNTAMENTE GANADOR, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, (IEPAC) DEBIO OBSERVAR LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA Y EL MÁS AMPLIO RESPETO A LOS DERECHOS DE LOS INTERESADOS PARA PARTICIPAR EN DICHA REPOSICION DE LAS ACTAS ELECTORALES, EL CONSEJO GENERAL AHORA DENUNCIADO, DEBIO DE RESPETAR LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE AUDIENCIA, A FIN DE QUE MI REPRESENTADA PUEDA CONOCER TODAS LAS REGLAS QUE SE FIJEN Y LOS ELEMENTOS QUE SE RECABEN, ESTO CON EL FIN DE ASUMIR UNA POSICIÓN RESPECTO A ELLOS, OBJETARLOS, APORTAR PRUEBAS, E IMPUGNAR ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES SU CONTENIDO Y RESULTADOS, EN EJERCICIO AL DERECHO A LA JURISDICCIÓN; PERO AL IGUAL QUE EN CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTOS DE ESTA NATURALEZA, SOBRE TALES INTERESADOS DEBE PESAR LA CARGA PROCEDIMENTAL DE APORTAR LOS ELEMENTOS INFORMATIVOS Y PROBATORIOS QUE TENGAN LOS INTERESADOS, LO ANTERIOR POR CONSIDERAR QUE SOLO ASÍ SERÁ POSIBLE QUE EL CONSEJO GENERAL EN COMENTO RECONSTRUYA DE LA MEJOR MANERA EL MATERIAL NECESARIO PARA LLEVAR A CABO EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN, ESTO PORQUE LA LEY ELECTORAL VIGENTE SÓLO PREVEE LAS SITUACIONES QUE ORDINARIAMENTE SUELEN OCURRIR Y MISMA LEY QUE NO CONTEMPLA TODAS LAS MODALIDADES QUE PUEDEN ASUMIR LAS SITUACIONES REGULADAS, Y MENOS LAS QUE ATENTAN CONTRA EL PROPIO SISTEMA, EN TAL VIRTUD, BAJO LA PREMISA DE QUE LAS LEYES ESTAN DESTINADAS PARA SU



CUMPLIMIENTO, TAMPOCO AUTORIZA QUE SE DEJEN DE RESOLVER SITUACIONES CONCRETAS POR ANOMALÍAS EXTRAORDINARIAS RAZONABLEMENTE NO PREVISTAS EN LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y EN MÉXICO, POR LO ANTES REFERIDO EL CONSEJO GENERAL EN COMENTO DEBIO COTEJAR LAS ACTAS DE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPARON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, ESTO CON EL FIN DE VALIDAR LA ELECCIÓN CORRESPONDIENTE, ES A TODOS LUCES QUE MEDIANTE ACUERDO APROBADO EN FECHA DOCE DE JUNIO DEL PRESENTE, SE APRUEBA EN SU PUNTO TERCERO QUE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO AHORA DENUNCIADO, REQUIERA AL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPARON EN ESTE PROCESO ELECTORAL, TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO Y/O ELEMENTOS PARA CONOCER CON CERTEZA Y SEGURIDAD LOS RESULTADOS DE LOS COMICIOS DE LOS MUNICIPIOS PLASMADOS EN DICHO ACUERDO Y EN EL CASO CONCRETO LA DEL MUNICIPIO DE YAXCABA, YUCATÁN, LO ANTERIOR PARA LLEVAR A CABO EL COMPUTO SUPLETORIO DE LA ELECCIÓN DE REGIDORES DEL MUNICIPIO DE YAXCABA, EN TAL VIRTUD NO SE CUMPLIO CON DICHO ACUERDO Y MENOS CON EL PROCEDIMIENTO LEGAL ESTABLECIDO, LO ANTERIOR POR QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO REALIZO EL COTEJO DE ACTAS CON LOS PARTIDOS PARTICIPANTES, SE BASO SOLAMENTE Y PRESUNTAMENTE EN EL COMPUTO DEL PROGRAMA DE RESULTADOS PRELIMINARES Y NO REALIZO LA SOLICITUD HACIA LOS PARTIDOS, esto por considerar que dichos resultados preliminares hacían prueba plena de la votación obtenida en el municipio de referencia, lo que se presume que la autoridad falto al principio de exhaustividad..."

Previo al estudio de fondo de los motivos de inconformidad, estableceremos el marco normativo en los que se sustenta dicha causal.

La causa de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015**

Este criterio tiene su sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA"**.⁵

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio, son los siguientes:

a) *Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas*; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

b) *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo*; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

c) *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación*; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

d) *Que sean determinantes para el resultado de la votación*; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Sirve de apoyo la tesis XXXII/2014 de rubro: **"NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS**

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 474-475.

**PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA.
(Legislación del Estado de México y Similares)".⁶**

Cabe señalar, que si bien se ha utilizado en diversos casos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede acudirse también a otros criterios, si se han conculcado o no de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 39/2002, cuyo rubro es **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**.⁷

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquellas no sean reparables en esta etapa.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que las irregularidades a que se refiere la fracción XI, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, Tomo II, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 1576-1577.

⁷⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 469-470.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015

naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Los motivos de agravios son **parcialmente fundados**, por las siguientes razones.

En efecto, el siete de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral constitucional, en el que, entre otros municipios, se eligió a los miembros del Ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán.

Dentro de las constancias procesales, se advierte que una vez finalizada la jornada electoral, se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de votos de las casillas; posteriormente, se remitieron los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral de dicho lugar.

Para ello se cuenta con la documental pública consistente, en el acta de sesión extraordinaria con carácter de permanente, de fecha siete de junio del presente año, visible a fojas 247 de autos del tomo I, del presente expediente; misma que se valora en términos del artículo 59, y 62 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; y en el que se asentó que siendo las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos, iniciaba la recepción de los paquetes electorales de la elección de regidores.

De dicha acta de sesión permanente, se advierte que los paquetes electorales, que fueron entregados al Consejo Municipal referido, son los siguientes.

No.	Casilla		Observación
1	1045 Básica	✓	Se dio lectura a los resultados preliminares
2	1045 Contigua 1	✓	Se dio lectura a los resultados preliminares
3	1046 Básica	✓	Se dio lectura a los resultados preliminares
4	1046 Contigua 1	✓	Se dio lectura a los resultados preliminares
5	1047 Básica	✓	Se dio lectura a los resultados

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015

843

No.	Casilla		Observación
			preliminares
6	1047 Contigua 1	✓	Se dio lectura a los resultados preliminares
7	1048 Básica	✓	Se dio lectura a los resultados preliminares
8	1049 Básica	✓	Se dio lectura a los resultados preliminares
9	1050 Básica	✓	Se dio lectura a los resultados preliminares
10	1051 Básica	✓	Se dio lectura a los resultados preliminares
11	1051 Contigua 1	✓	Se dio lectura a los resultados preliminares
12	1052 Básica	✓	Se dio lectura a los resultados preliminares
13	1052 Contigua 1	✓	Se dio lectura a los resultados preliminares
14	1053 Básica	✓	Se dio lectura a los resultados preliminares
15	1053 Contigua 1	✓	Se dio lectura a los resultados preliminares
16	1054 Básica	✓	Se dio lectura a los resultados preliminares
17	1055 Básica	✓	Se dio lectura a los resultados preliminares
18	1055 contigua	✓	No se dio lectura a los resultados anotados en la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla por no encontrarse el sobre anexo en el costado del paquete electoral.

De la documental referida, se aprecia que a las cuatro horas con diez minutos, del día ocho de junio, se dio por clausurada la sesión extraordinaria con carácter de permanente, de siete de ese mismo mes y año.

En este tenor, uno de los actos posterior a la jornada electoral, que tiene gran relevancia dentro del proceso, es precisamente aquel en que se verifica el cómputo municipal de la elección; pues, a través de los procedimientos que al efecto dispone la ley de la materia, el elector sabrá con certeza si su voto realmente fue computado a favor del partido o candidato de su preferencia, ya que es tarea del Consejo Municipal responsable, computar todos los sufragios plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas, para determinar en su caso, las posiciones de las fórmulas de candidatos, acorde con la

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015

votación que hayan obtenido; y con ello determinar al ganador de la elección respectiva.

En este contexto, el artículo 316 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, dispone que el cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Municipal Electoral, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de regidores en las casillas del municipio; en ese mismo sentido, el artículo 317 del ordenamiento previamente invocado, expresa que los consejos municipales sesionarán el miércoles siguiente al día de la elección a las ocho horas, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de regidores.

En el caso que ahora llama nuestra atención, el cómputo municipal de la elección debió realizarse el miércoles diez de junio a partir de las ocho horas, como lo mandata la norma a que se ha hecho referencia.

Sin embargo, de acuerdo a lo expuesto por el impugnante, refiere que derivado de la falta de medidas de seguridad para brindar garantía al desarrollo del proceso electoral, atribuibles al Instituto electoral, de forma específica el día de la sesión de cómputo municipal, un grupo de personas desconocidas irrumpieron en el recinto electoral y con violencia extrajeron las boletas de la elección, y quemaron toda la documentación electoral en las periferias de dicho consejo.

Asimismo, expone el inconforme, que no obstante lo anterior, el doce de junio del presente año, en franca violación a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y autenticidad del voto, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, sin que realice el correspondiente cómputo municipal para la elección de Regidores de dicho



Ayuntamiento, declaró la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría. 844

En esta virtud, para este Tribunal Electoral, no está controvertido que el día miércoles diez de junio del presente año, se presentaron actos de violencia en el municipio de que se trata, que personas desconocidas con violencia extrajeron el material electoral y procedieron a quemarlos; y por consiguiente, existió imposibilidad material para llevar a cabo el cómputo municipal de la elección.

Lo anterior es así, ya que en el acta de sesión extraordinaria de diez de junio del presente año, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; con el objeto de dar seguimiento a las sesiones de cómputos municipales y distritales en el Estado; al regresar del primer receso de dicha sesión, siendo las trece horas con diecinueve minutos; el Secretario Ejecutivo de ese órgano administrativo electoral manifestó:

"Hasta este momento podemos informar que han concluido los cómputos en los Consejos de Baca, Homún, Mocoiché, Sinanché, Dzilam González, Huhí, Ixil, Dzilam Bravo y Temáx. En los demás municipios se encuentran realizando con normalidad los cómputos, con excepción de los municipios de Yaxcabá, Mama y Tetíz, en los cuales hubo alboroto..."

Posteriormente al regresar del segundo receso de la misma sesión, siendo las dieciocho horas con dieciocho minutos del día de la misma fecha, el Secretario Ejecutivo informó al Consejo General:

"...Asimismo se informa que al respecto a los cómputos de los municipios Huhí, Mama, Yaxcabá y Tetíz, que se acaba de mencionar, toda vez que en dos de esos casos han sido destruidos los paquetes electorales....se va a proponer a consideración del Consejo un proyecto de acuerdo del Consejo General a efecto de que con fundamento de que con fundamento en el artículo 123, fracción XLIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, este Consejo realice de manera supletoria el correspondiente cómputo municipal de la elección de regidores efectuadas en la pasada jornada electoral del día siete de junio del año en curso de los municipios de Huhí, Mama, Yaxcabá y Tetíz..."

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015

En este orden ideas, la autoridad responsable, remitió copias certificadas de las denuncias interpuestas por la Presidenta del Consejo General del Instituto Local, en contra de las personas que resulten responsables de la destrucción de propiedades, materiales y documentación pública electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, así como los daños efectuados en los consejos municipales, entre otros, el del Consejo Municipal Electoral de Yaxcabá, Yucatán; radicándose tal denuncia, en la carpeta de investigación 065/VEDE/2015; visible a fojas 270 de autos; documental pública que se valora en términos del artículo 59 y 62 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En este estado de cosas, para este Tribunal, no queda duda, que el día en que debió verificarse la sesión de cómputo municipal se suscitaron hechos violentos que imposibilitaron llevar a cabo la práctica de dicho cómputo.

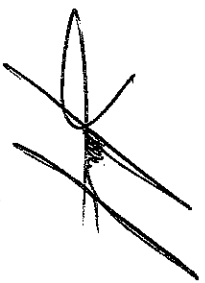
Sin embargo, no se comparte lo alegado por el impugnante, en el sentido de que los hechos violentos y la falta de sesión de cómputo municipal, sea responsabilidad del Instituto Electoral Local; pues la labor del Instituto es de carácter ciudadano y no de vigilancia policial; pues la labor primordial de ese organismo, es la organización de los procesos electorales, involucrar a la ciudadanía en general, a las instituciones partidistas, a los sectores políticos, sociales y educativos, que sean partícipes y coadyuven al desarrollo del proceso electoral; así del artículo 104, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se puede leer nítidamente que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y

profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos.

De tal manera, que contrario a lo que expone el inconforme, es el Estado el que, a través de las instituciones de seguridad correspondientes, deben preservar y procurar la integridad de los ciudadanos, no sólo en procesos electorales sino, en todo momento, pues de acuerdo al pacto social, a él, se le han conferido las facultades, para implementar las políticas públicas en materia de orden y seguridad pública; que deben impactar en la sana convivencia entre los ciudadanos. De igual manera, es una función estatal, aplicar las políticas públicas que inhiban las conductas delictivas, y las que estén fuera del marco de la ley.

En consonancia con lo anterior, el Instituto Electoral al ser un ente eminentemente ciudadano, no tiene a su alcance prever actos delictivos, como los que se suscitaron el diez de junio del presente año, en el municipio de Yaxcabá, Yucatán; pues dichas acciones escapan, al ámbito de sus facultades y atribuciones para lo que originalmente fue diseñado; es decir, de ninguna manera, puede hacerse responsable al organizador de las elecciones, de las acciones delictivas de terceros, pues estos últimos actúan por cuenta propia, y en esa medida deberán responder ante el llamado de las autoridades ministeriales y jurisdiccionales, ya que de comprobarse su responsabilidad en tales hechos, enfrentarán las penas, que al efecto prevén las leyes del orden penal y que deberán ser aplicados por las autoridades judiciales correspondientes.

Como se mencionó en párrafos anteriores, la autoridad responsable no permaneció ajeno a los hechos irregulares que se presentaron, pues como se ha visto, la misma Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Local,



MAR 12



INSTITUTO ELECTORAL LOCAL
YUCATÁN
SECRETARÍA DE JURISDICCIONES

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015**

presentó las denuncias respectivas, en contra de quienes resulten responsables, por los daños perpetrados en contra de dicho instituto electoral.

→ Ahora bien, ante la imposibilidad de llevar a cabo el cómputo municipal de la elección por el Consejo Municipal de dicho lugar, el Consejo General del Instituto local, de manera justificada tomó la determinación de atraer el cómputo municipal, ello con fundamento en el artículo 123, fracción XLIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que expresamente indica que es una atribución y obligación del Consejo General, realizar de manera supletoria, los cómputos distritales o municipales, por causa de fuerza mayor.

De tal manera que, en la misma sesión celebrada por el Consejo General de diez de junio del presente año, se aprobó el acuerdo C.G-90/2015, en el que se propuso llevar a cabo los cómputos supletorios, entre otros municipios, el de Yaxcabá, por los actos de violencia ya referidos; en dicho acuerdo se aprobaron las reglas y los procedimientos, bajo las cuales se llevarían los cómputos municipales de manera supletoria.

En este sentido, la actuación del Consejo General, al practicar el cómputo supletorio, está revestido de legalidad, porque su actuación se efectuó dentro de las facultades que le otorga la ley de la materia; y por consiguiente, contrario a lo aducido por el impetrante, el proceder fue correcto y apegado a derecho.

En efecto, obra en el presente sumario, copia certificada del acuerdo C.G-90/2015, y las reglas que se fijaron para llevar a cabo el cómputo supletorio de la elección; que en lo conducente, determinó lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RIN.-50/2015

846

urgente realizar de manera supletoria el cómputo municipal siguiendo los procesos establecidos para ello por la normativa electoral estatal y los acuerdos dictados por este órgano.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba que el Consejo General de este Instituto Electoral, por causas de fuerza mayor, realice los cómputos de la elección de regidores de los municipios de Huhí, Mama y Yaxcabá; así como de la consecuente declaración de mayoría y validez y de la expedición de las constancias respectivas, en pleno ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 123, fracción XLIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los demás artículos aplicables de la Ley y los Acuerdos aprobados por este Consejo General.

Esta sesión se llevará a cabo una vez que la Secretaría Ejecutiva recabe las actas de escrutinio y cómputo y documentación que permitan conocer, con certeza y seguridad, los resultados de los comicios.

Se aprueban las reglas que se implementaran para realizar los cómputos supletorios por este Consejo General, mismas que se anexan al presente Acuerdo formando parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se ordena que este Consejo General realice, de manera supletoria, el cómputo de los paquetes electorales correspondientes a las casillas 878 Básica y 878 Contigua de la elección de regidores del Municipio de Tetiz, conforme a las reglas establecidas para los cómputos municipales en la Ley Electoral.

Se instruye al Secretario Ejecutivo del Consejo General a efecto de que solicite el acta circunstanciada de la Sesión de cómputo de la elección de regidores así como los paquetes electorales y documentación electoral, que tenga en su poder, el Consejo Municipal Electoral de Tetiz.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a fin de que requiera al Programa de Resultados Electorales Preliminares y a los Partidos Políticos, con registro ante este Consejo General así como a los Consejos Municipales Electorales de mérito, todas las actas de escrutinio y cómputo y/o elementos para conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios de los municipios de Huhí, Mama y Yaxcabá, para llevar a cabo el Cómputo Supletorio de la Elección de Regidores de los citados municipios.

CUARTO. Se ordena que el cómputo de estos municipios será en sesión que a efecto se convoque, iniciando en el orden numérico que corresponda a las casillas de cada Municipio.

QUINTO. Se determina que al término de las actividades señaladas y descritas en los puntos de Acuerdo que anteceden, la Presidenta del Consejo General expedirá las constancias de mayoría y validez, por el Principio de Mayoría Relativa, a los candidatos de la planilla que obtuvieron el triunfo en los municipios de Huhí, Mama, Yaxcabá y Tetiz, en pleno ejercicio de las atribuciones otorgadas por el artículo 123, fracción XLIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

SEXTO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Página 9 de 10

OCTAVO. Remítase copia del presente Acuerdo a los Consejos Municipales Electorales de Huhí, Mama, Tetiz y Yaxcabá; para todos los fines legales conducentes.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en los Estructos del Instituto y en el portal institucional de internet www.iejpac.mx, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Permanente del Consejo General celebrada el día diez de junio de dos mil quince, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Licenciado Antonio Ignacio Matute González, Maestro Jorge Miguel Valladares Sánchez, Licenciado Carlos Fernando Pavón Durán, Licenciada María Patricia Isabel Valladares Sosa, Licenciada Naybi Janeth Herrera Cetina, y la Consejera Presidenta, Licenciada María de Lourdes Rosas Moya.


LICDA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTA


MTRD. HIDALGO ARRIANDO VICTORIA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO

Página 10 de 10

RECURSO DE INCONFORMIDAD RIN.-50/2015

REGLAS PARA REALIZAR EL PROCEDIMIENTO DE CÓMPUTO SUPLETORIO DE LA ELECCIÓN DE REGIDORES EN LOS MUNICIPIOS DE MAMA, HUIHI Y YAXCABA.

I.- Acciones previas a la Sesión Especial de cómputo supletorio Municipal, con el fin de tomar documentación que sirva de base y permitan dentro de lo posible conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios y utilizarla de base para realizar los cómputos correspondientes.

1. EL Secretario Ejecutivo girara oficios de manera inmediata a los partidos políticos para requerirles que dentro del plazo de 24 horas a partir de la recepción del citado requerimiento entreguen al consejo general las actas de escrutinio y cómputo, que obren en su poder, de las elecciones de regidores en los Municipios de Huihi, Mama y Yaxkaba.

2. EL Secretario Ejecutivo girara oficios de manera inmediata a la empresa Grupo Prolei S.A de C.V. responsable del Programas de Resultados Electorales Preliminares para requerirle que dentro del plazo de 24 horas a partir de la recepción del citado requerimiento entregue al Consejo General las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las elecciones de regidores en los Municipios de Huihi, Mama y Yaxkaba.

3.- EL Secretario Ejecutivo girara oficio de manera inmediata al Consejero Presidente de los Consejos Municipales Electorales de los municipios de Huihi, Mama y Yaxkaba, a efecto de que dentro de dentro del plazo de 24 horas a partir de la recepción del citado requerimiento entreguen al consejo general las actas de escrutinio y cómputo, que obren en su poder, de las elecciones de regidores en su Municipio, copia certificada del acta de la sesión de cómputo preliminar del día siete de junio de 2015 y cualquier elemento que aporte certeza para conocer el resultado de los comicios.

4.- Una vez vencidos los plazos anteriores la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo deberán convocar a una sesión especial para realizar el cómputo supletorio para la elección de regidores de y expedición de las constancias de mayoría y validez, por el principio de mayoría relativa, a los candidatos de las planillas que hubiesen obtenido el triunfo; en los municipios de Huihi, Mama y Yaxkaba, con fundamento en los artículos 123, fracción XLIII, 316, 318, 319 y 320 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

RELACION DE CASILLAS DE LOS MUNICIPIOS OBJETO DE LAS PRESENTES REGLAS.

DISTRITO ELECTORAL LOCAL	CVE MUNICIPIO	MUNICIPIO	SECCION	TIPO DE CASILLA
14	37	HUIHI	169	BASICA
14	37	HUIHI	168	CONTIGUA 1
14	37	HUIHI	169	BASICA
14	37	HUIHI	169	CONTIGUA 1
14	37	HUIHI	170	BASICA
14	37	HUIHI	170	CONTIGUA 1
14	37	HUIHI	171	BASICA

DISTRITO ELECTORAL LOCAL	CVE MUNICIPIO	MUNICIPIO	SECCION	TIPO DE CASILLA
14	46	MAMA	234	BASICA
14	46	MAMA	234	CONTIGUA 1
14	46	MAMA	235	BASICA
14	46	MAMA	235	CONTIGUA 1

DISTRITO ELECTORAL LOCAL	CVE MUNICIPIO	MUNICIPIO	SECCION	TIPO DE CASILLA
15	104	YAXCABA	1045	BASICA
15	104	YAXCABA	1045	CONTIGUA 1
15	104	YAXCABA	1046	BASICA
15	104	YAXCABA	1046	CONTIGUA 1
15	104	YAXCABA	1047	BASICA
15	104	YAXCABA	1047	CONTIGUA 1
15	104	YAXCABA	1048	BASICA
15	104	YAXCABA	1049	BASICA
15	104	YAXCABA	1050	BASICA
15	104	YAXCABA	1051	BASICA
15	104	YAXCABA	1051	CONTIGUA 1
15	104	YAXCABA	1052	BASICA
15	104	YAXCABA	1052	CONTIGUA 1
15	104	YAXCABA	1053	BASICA
15	104	YAXCABA	1053	CONTIGUA 1
15	104	YAXCABA	1054	BASICA
15	104	YAXCABA	1055	BASICA
15	104	YAXCABA	1055	CONTIGUA 1

II.- Desarrollo del Cómputo de las elecciones

1. Iniciando por el municipio de Huihi, el Secretario Ejecutivo siguiendo el orden numérico de las casillas, dará cuenta al pleno del Consejo General con que actas o documentos se cuenta de esta correspondiente casilla y de donde se obtuvo, para que posteriormente la Consejera Presidenta declare si los resultados anotados en estas Actas o documentos son coincidentes para asentarse en las formas establecidas para ello, y continuar con la siguiente.

2. Si los resultados de las actas no coinciden o existan errores o alteraciones evidentes en las actas, o no existiere ninguna acta de escrutinio y cómputo de la casilla en poder de la Presidenta del Consejo General así se asentará en el acta y se continuará con la siguiente casilla.

3. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada de la sesión; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo ante el Tribunal. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización del cómputo;

4. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal de la elección de regidor que se asentará en el acta correspondiente a esta elección;

5. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma;

6. Después de realizadas las operaciones indicadas, la suma de los resultados constituirá el cómputo municipal de la elección de regidores de mayoría relativa, que se asentará en el acta correspondiente a la elección.

7. La Distribución de los votos de candidatos Comunes, se hará en términos del Acuerdo C.G.075/2015 y de la sentencia recaída al expediente SUP-REC-203/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, levantándose el acta correspondiente de representación plurinominal.

8. Una vez realizado lo anterior se hará entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de regidores que corresponda.

Vistas las cosas hasta aquí, se aprecia que la autoridad responsable, sí tomó las medidas necesarias con el objeto de regularizar el procedimiento y llevar a cabo el cómputo de la elección del municipio referido.

Por otro lado, el impugnante aduce que la autoridad responsable no cumplió con el procedimiento de reposición de actas fijado en el acuerdo previamente mencionado, pues manifiesta que no le fue notificado, ni se notificó a los demás partidos, a fin de que pudieran conocer todas las reglas que se fijaron, con el objeto de llevar a cabo el cotejo de las actas y de esa manera completar el cómputo municipal de la elección; violando con ello su derecho de audiencia.

Lo dicho por el impugnante, no tiene sustento, pues de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte, que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral si giró los oficios respectivos a los partidos políticos, ordenados en las reglas para llevar a cabo el cómputo supletorio, contenidas en el acuerdo C.G-90/2015, asimismo, a fojas doscientos catorce de autos, se advierte que se encuentra glosada la copia certificada del acuse de recibo, del oficio con

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015

el que se notificó y requirió al partido impugnante, para que presentara la documentación que tuviera en su poder, respecto de la elección municipal de Yaxcabá; por lo que, a criterio de este Tribunal, la autoridad responsable no violó el derecho de audiencia del partido impugnante, pues como se dijo, si fue notificado el partido impugnante, de acuerdo a las reglas establecidas en el referido acuerdo.

Ahora bien, lo parcialmente fundado del agravio reside en que, el partido impugnante se duele de que, desde su punto de vista, no se cumplió con dicho acuerdo y con el procedimiento legal establecido, lo anterior por que la autoridad responsable no realizó el cotejo de actas con los partidos participantes, basándose solamente en las actas del programa de resultados preliminares, esto por considerar que dichos resultados preliminares hacían prueba plena de la votación obtenida en el municipio de referencia, lo que presume que la autoridad faltó al principio de exhaustividad.

En relación con este tópico, obra en copia certificada, el acta de sesión extraordinaria de carácter de urgente, de fecha doce de junio del presente año, celebrado por el Consejo General, mediante el cual se llevaron a cabo los cómputos municipales supletorios, entre ellos el del Municipio de Yaxcabá, Yucatán; en cumplimiento al acuerdo C.G-90/2015.

Así, al iniciar el cómputo municipal supletorio del municipio que nos ocupa, la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Local manifestó:

“...Procederemos al cotejo de las actas que obran en poder de este Consejo General; esto permitirá a este Consejo General conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.

Seguidamente, el uso de la voz el Secretario Ejecutivo, Maestro Hidalgo Armando Victoria Maldonado, manifestó; “continuaremos con el municipio de Yaxcabá, Yucatán; y se da cuenta que se recibió del grupo PROISI los resultados del PREP de las actas de la totalidad excepto la 1054 Básica y 1055 Contigua 1 y asimismo, del Partido Revolucionario

Institucional y Partido Encuentro Social se recibieron la totalidad de las actas excepto 1054 Básica y 1055 Contigua 1....”

848

Este Tribunal analizó las constancias procesales que conforman el presente sumario, de manera específica las actas de escrutinio y cómputo en copias al carbón, con la leyenda al calce, de “copia para el sobre PREP”, presentados por el Grupo PROISI, Sociedad Anónima de Capital Variable; las copias de las actas de escrutinio y cómputo que presentó el Partido Revolucionario Institucional y Partido Encuentro Social; pues fueron estas documentales, las que sirvieron de base para la confrontación de las actas, al realizar el cómputo municipal de la elección que nos ocupa.

Acorde con lo anterior, dentro de las constancias que conforman el sumario que se tiene a la vista; se aprecia que dentro de las pruebas remitidas por la autoridad responsable, se encuentran dieciséis actas de escrutinio y cómputo en copias al carbón, asimismo, se cuenta con el oficio del representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, Alfonso Díaz Herrera; con el que da cumplimiento al requerimiento efectuado por el mencionado Consejo General, glosadas a fojas 224 de autos.

Al entregar la documentación que tenía en su poder, en dicho oficio manifestó:

“En atención al oficio No. C.G.-S.E.-1057/2015, mediante el cual solicita que esta representación entregara al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, las actas de escrutinio y cómputo de Huhí Mama y Yaxcabá, así como los elementos que den certeza y seguridad a los comicios a los citados municipios, adjunto al presente y envío a usted en original las actas de escrutinio y cómputo de los municipios antes mencionados, y le solicito copia certificada de la documentación, asimismo le envío la documentación de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las secciones 234 Contigua 1 y 235 Contigua 1 del municipio de Mama y secciones 1047 Básica, 1052 Básica y 1052 Contigua 1 del municipio de Yaxcabá, obtenida del programa de resultados electorales preliminares (PREP) así como le anexo acta de Sesión Extraordinaria con carácter de permanente de la jornada electoral del día 7 de junio de 2015 del municipio de Mamá”

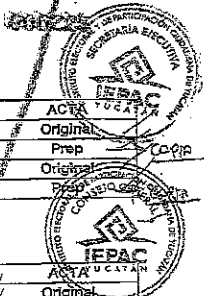
**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015**

De tal manera que, la relación de la documentación que el representante del partido antes mencionado, entregó al Consejo General del órgano administrativo electoral, fue el siguiente.



SECCION	MUNICIPIO	TIPO DE CASILLA	ACTA
✓ 234	MAMA	BASICA	Original
✓ 234	MAMA	CONTIGUA 1	Prep → copia
✓ 235	MAMA	BASICA	Original
✓ 235	MAMA	CONTIGUA 1	Prep

SECCION	MUNICIPIO	TIPO DE CASILLA	ACTA
✓ 1045	YAXCABA	BASICA	Original
✓ 1045	YAXCABA	CONTIGUA 1	Original
✓ 1046	YAXCABA	BASICA	Original
✓ 1046	YAXCABA	CONTIGUA 1	Original
✓ 1047	YAXCABA	BASICA	Prep → copia
✓ 1047	YAXCABA	CONTIGUA 1	Original
✓ 1048	YAXCABA	BASICA	Original
✓ 1049	YAXCABA	BASICA	Original
✓ 1050	YAXCABA	BASICA	Original
✓ 1051	YAXCABA	BASICA	Original
✓ 1051	YAXCABA	CONTIGUA 1	Original
✓ 1052	YAXCABA	BASICA	Prep → copia
✓ 1052	YAXCABA	CONTIGUA 1	Prep → copia
✓ 1053	YAXCABA	BASICA	Original
✓ 1053	YAXCABA	CONTIGUA 1	Original
✓ 1054	YAXCABA	BASICA	No hay → X
✓ 1055	YAXCABA	BASICA	Original
✓ 1055	YAXCABA	CONTIGUA 1	No hay → X



Comité Directivo Estatal del
Partido Revolucionario Institucional en Yucatán
Calle 55 Núm. 434 por 48 y 50 Centro
Mérida, Yucatán, México
(999) 930 24 30
www.priyucatan.org.mx

02

Por otro lado, en párrafos anteriores se hizo referencia, que en el acta de sesión de doce de junio del presente año, se asentó que el Partido Encuentro Social también entregó las actas que tenía en su poder; sin embargo, para el efecto de conocer con certeza cuál fue la documentación que presentó dicho partido, este Tribunal Electoral, mediante proveído de veintisiete de julio del año en curso, requirió a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para el efecto de que remitiera el oficio con que dicho partido cumplió el requerimiento mencionado y asimismo remitiera a esta autoridad copias certificadas de tal documentación; lo que en su momento fue cumplido y las

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015**

constancias remitidas se glosaron al presente expediente para debida constancia.

849

Ahora bien, lo parcialmente fundado del agravio radica en que este Tribunal al realizar el análisis de las actas que sirvieron de base para el cotejo de la elección del municipio de que se trata, es decir las aportadas por el Grupo PROISI, Partido Revolucionario Institucional y Partido Encuentro Social, al compararlas se advirtió lo siguiente.

No.	Casilla.	Grupo PROISI	PRI	Encuentro social.
1	1045 Básica OK	Copia para el sobre de copia legible de Regidores	Copia para representante ante la casilla.	Copia para el sobre de copia legible de regidores.
2	1045 Contigua 1 OK	Copia para el sobre PREP.	Copia para representante ante la casilla.	Copia para el sobre PREP.
3	1046 Básica OK	Copia para el sobre PREP.	Copia para representante ante la casilla.	Copia para el sobre PREP.
4	1046 Contigua 1 OK	Copia para el sobre PREP.	Copia para representante ante la casilla.	Copia para el sobre PREP.
5	1047 Básica	Copia para el sobre PREP.	Copia para el sobre PREP.	Copia para el sobre PREP.
6	1047 Contigua 1 OK	Copia para representante ante casilla.	Copia para representante ante la casilla.	Copia para representante ante la casilla.
7	1048 Básica	Copia para el sobre PREP.	Copia para el sobre PREP.	Copia para el sobre PREP.
8	1049 Básica OK	Copia para representante ante casilla.	Copia para representante ante la casilla.	Copia para representante ante la casilla.
9	1050 Básica OK	Copia para representante ante casilla.	Copia para representante ante la casilla.	Copia para representante ante la casilla.
10	1051 Básica OK	Copia para el sobre PREP.	Copia para representante ante la casilla.	Copia para el sobre PREP.
11	1051 Contigua 1 OK	Copia para el sobre de copia legible de Regidores.	Copia para el sobre PREP.	Copia para el sobre de copia legible de Regidores.
12	1052 Básica	Copia para el sobre PREP.	Copia para el sobre PREP.	Copia para el sobre PREP.
13	1052 Contigua 1 OK	Copia para el sobre de copia legible de Regidores.	Copia para el sobre de copia legible de Regidores.	Copia para el sobre de copia legible de Regidores.
14	1053 Básica OK	Copia para representante ante casilla.	Copia para representante ante la casilla.	Copia para representante ante la casilla.
15	1053 Contigua 1 OK	Copia para el sobre PREP.	Copia para representante ante la casilla.	Copia para el sobre PREP.
16	1054 Básica	No se remitió	No se remitió	No se remitió
17	1055 Básica OK	Copia para el sobre PREP.	Copia para representante ante la casilla.	Copia para el sobre PREP.

[Handwritten signatures and initials on the right side of the table, including a large signature and the initials 'M. D. B.']

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015**

No.	Casilla.	Grupo PROISI	PRI	Encuentro social.
18	1055 Contigua 1	No se remitió	No se remitió	No se remitió

Del cuadro que antecede este Tribunal aprecia que las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1047 Básica, 1048 Básica y 1052 Básica, que aportaron el Grupo PROISI Sociedad Anónima de Capital Variable, Partido Revolucionario Institucional y Partido Encuentro Social, fueron con base en los resultados obtenidos por el Programa de Resultados Electorales Preliminares, como se ve a continuación.

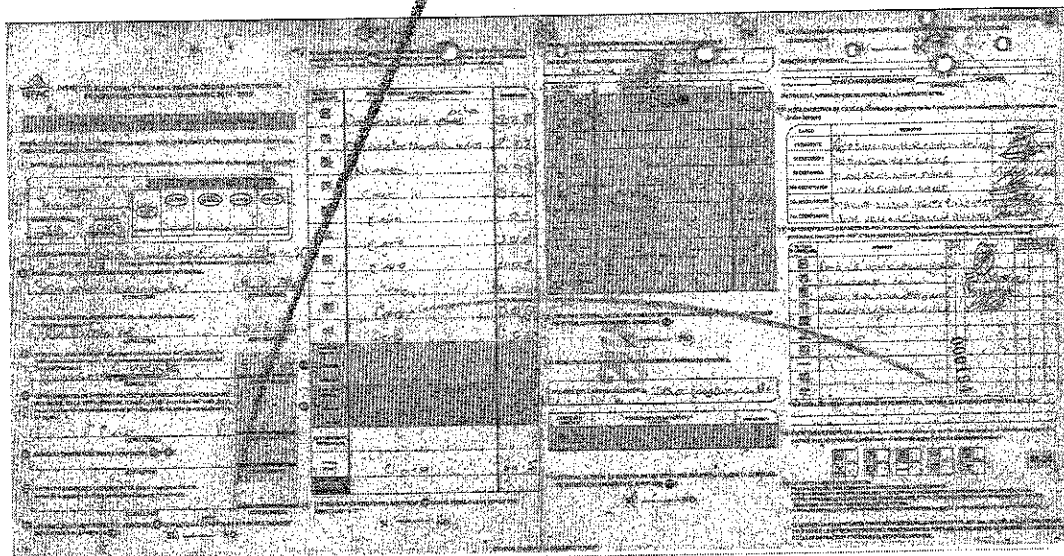
No.	Casilla.	Grupo PROISI	PRI	Encuentro social.
5	1047 Básica	Copia para el sobre PREP	Copia para el sobre PREP	Copia para el sobre PREP
7	1048 Básica	Copia para el sobre PREP	Copia para el sobre PREP	Copia para el sobre PREP
12	1052 Básica	Copia para el sobre PREP	Copia para el sobre PREP	Copia para el sobre PREP
16	1054 Básica	No se remitió	No se remitió	No se remitió
18	1055 Contigua 1	No se remitió	No se remitió	No se remitió

Efectivamente las actas de escrutinio y cómputo señaladas en el cuadro que precede, corresponden a la copia para el sobre PREP, como se ve en las imágenes que a continuación se inserta.



Actas aportadas por el Grupo PROISI sociedad Anónima de Capital Variable.

Acta 1047 Básica.



Acta 1048 Básica.

850

1	docentes cuatro	0.00
2	docentes cuatro	0.00
3	uno	0.01
4	Cero	0.00
5	Cero	0.00
6	Cero	0.00
7	Cero	0.00
8	Cero	0.00
9	Cero	0.00
10	Cero	0.00
11	Cero	0.00
12	Cero	0.00
13	Cero	0.00
14	Cero	0.00
15	Cero	0.00
16	Cero	0.00
17	Cero	0.00
18	Cero	0.00
19	Cero	0.00
20	Cero	0.00

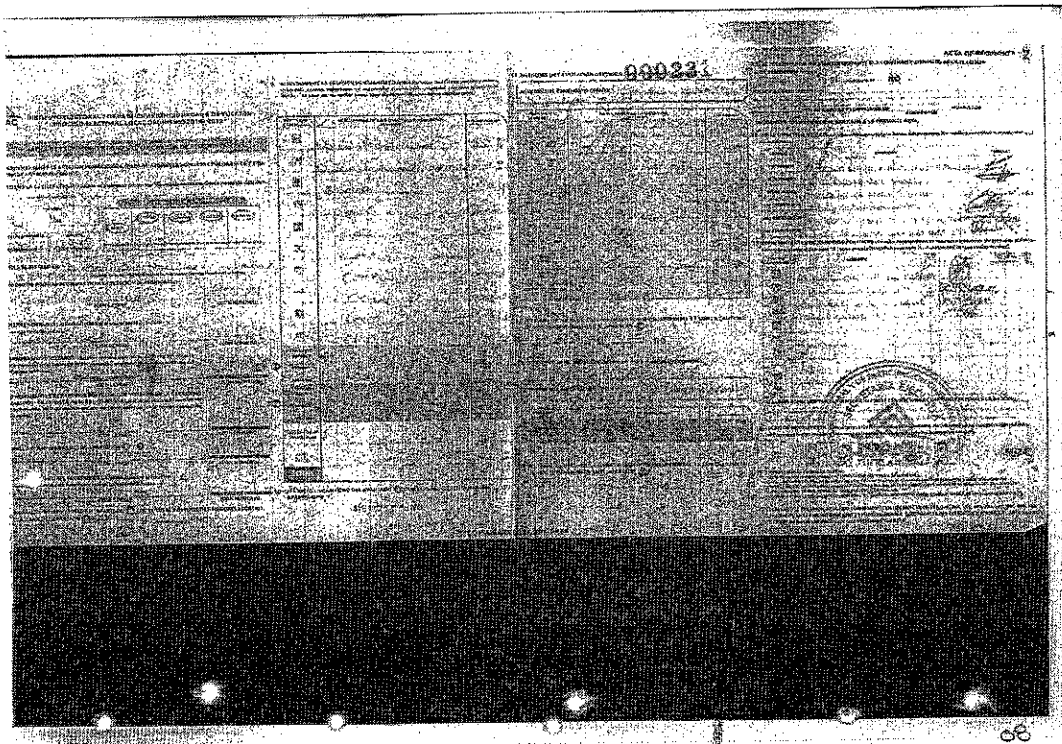
Acta 1052 Básica

1	docentes cuatro	0.00
2	docentes cuatro	0.00
3	uno	0.01
4	Cero	0.00
5	Cero	0.00
6	Cero	0.00
7	Cero	0.00
8	Cero	0.00
9	Cero	0.00
10	Cero	0.00
11	Cero	0.00
12	Cero	0.00
13	Cero	0.00
14	Cero	0.00
15	Cero	0.00
16	Cero	0.00
17	Cero	0.00
18	Cero	0.00
19	Cero	0.00
20	Cero	0.00

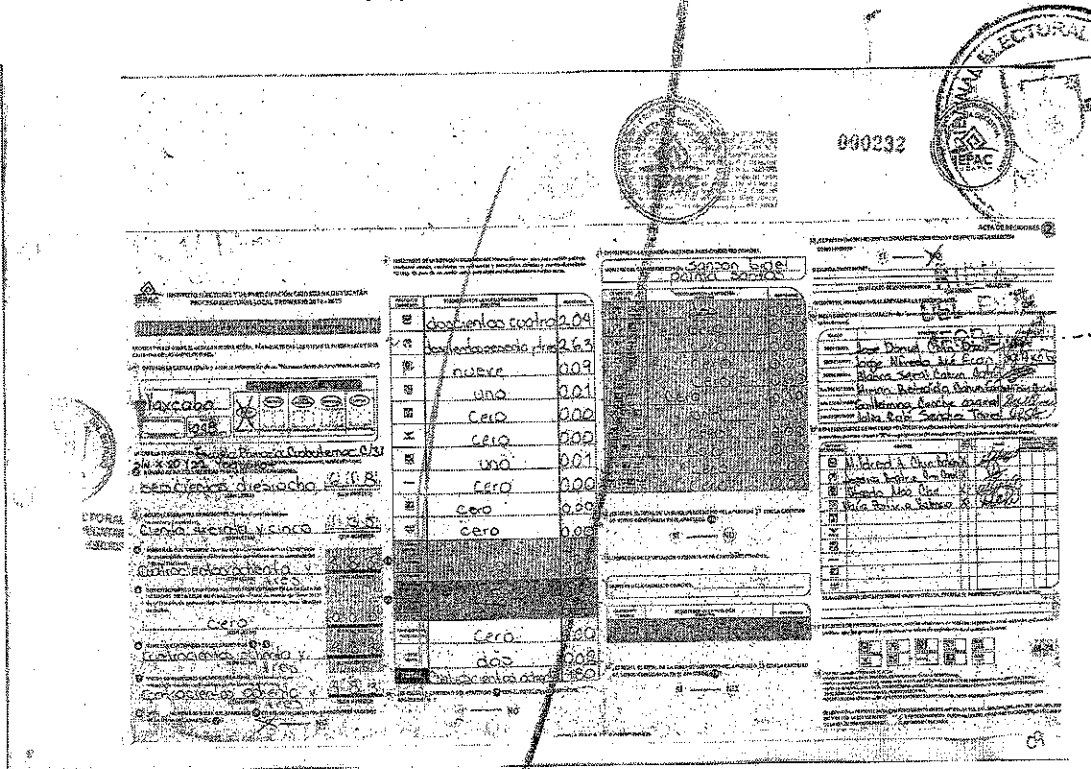
Actas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional.

Acta 1047 Básica.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015

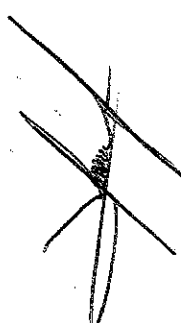

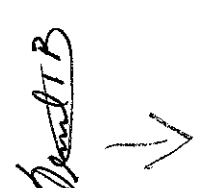


Acta 1048 Básica



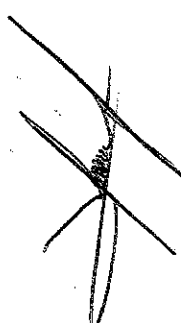

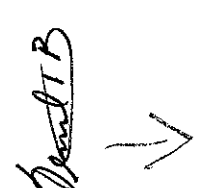
Acta 1052 Básica.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015**

07

Acta 1052 Básica.

12

De tal suerte que esta autoridad jurisdiccional, observa que efectivamente, en el cotejo de las actas insertadas previamente, la autoridad responsable, se basó exclusivamente en resultados obtenidos del programa de resultados electorales preliminares.

En este punto, cabe hacer mención, que el uno de agosto del presente año, en alcance al diverso oficio TEEY/406/2005, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; remitió tres copias al carbón de actas de escrutinio y cómputo de casilla, con la

leyenda "copia para representante de Casilla" de la 1047 Básica, 1048 Básica y 1052 Básica; además de copias a carbón del acta de jornada electoral y hoja de incidente de la casilla 1052 Básica. De esta documentación se advierte, que la copia al carbón de la casilla 1047 Básica se aprecia completamente ilegible.

En esta circunstancia, debe decirse que si bien en el cómputo municipal supletorio, la información que se computó de estas casillas, fueron las que se obtuvieron del programa de resultados electorales preliminares; con motivo de la documentación remitida a este Tribunal por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, el cómputo de las casillas 1048 Básica y 1052 Básica, se perfecciona; ello es así, ya que al confrontar estas, con las correspondientes remitidas por el Grupo PROISI, este tribunal arriba a la conclusión, de que ambas actas, la del programa de resultados electorales preliminares y la del representante de casilla coinciden plenamente en datos, información y características; de tal manera, que a juicio de este tribunal, si bien en el cómputo supletorio llevado a cabo por el Consejo General, solo existían las proporcionados por el PREP, estas se convalidan con las remitidas en alcance, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, de ahí que, se genera la convicción de que la información es confiable, para formar parte del cómputo supletorio llevado a cabo por el Consejo General.

En este sentido, este Tribunal en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, procede a conservar la votación en las casillas 1048 Básica y 1052 Básica; pues es una obligación de los órganos jurisdiccionales velar por el respeto al sufragio, libre, secreto, directo, igual e intransferible; pues en el caso, existen los elementos que generan la convicción, de que la votación en esos centros de votación, resultan confiables, al

850

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the top, the initials 'RIN-50/15' in the middle, and another signature at the bottom.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015

coincidir tanto, los resultados del PREP, como los de representantes de casilla.

→ Sin embargo, no sucede lo mismo, con respecto a la casilla 1047 Básica, porque en este caso solo se cuenta con el acta del sistema PREP, y las remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, y el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Yaxcabá, Yucatán; las cuales se aprecia completamente ilegibles, y en esa medida, no existe certeza, respecto de la votación plasmada en el acta del sistema PREP; en consecuencia, este Tribunal considera que la votación de esta casilla no debe formar parte del cómputo supletorio de la elección, al no haber sido cotejado con acta diversa a la del PREP, para que constituyera un verdadero cotejo; y en esa circunstancia, este Tribunal procede a decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1047 casilla; pues se carece de certeza sobre los resultados de esta; adicionalmente, el Consejo General trastocó los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, rectores en materia electoral; pues equivocadamente tomó como válidos, la información del acta del sistema PREP, sin haber sido cotejada con otra diversa.

En esta virtud, el artículo 196 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado, prescribe que el programa de resultados electorales preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo, a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas.

Acorde con el dispositivo mencionado anteriormente, debe tomarse en cuenta, que el programa de resultados electorales preliminares, constituye un mecanismo instaurado con el fin de obtener información más o menos confiable, de los resultados de los comicios, en la inmediatez posible,

después de concluida la jornada electoral para lograr la satisfacción de la necesidad cultural y cívica de la ciudadanía, cuando no es posible obtener los resultados definitivos con la rapidez deseable. Según enseña la experiencia, es a través del establecimiento, organización y vigilancia de mecanismos como el sistema referido, mejor conocido como "PREP", mediante el cual se pretende garantizar una información no definitiva pero inmediata, e impedir que fuentes interesadas, carentes de elementos adecuados y objetivos o inducidas a error, puedan divulgar y difundir resultados claramente alejados o hasta opuestos a la verdad contenida en las urnas, de buena fe o tendenciosamente, que puedan generalizarse y permear en la sociedad, de manera que le hagan concebir algo distinto a la verdad objetiva y crear un ambiente postelectoral, de incertidumbre y hostilidad a los factores políticos, que a la postre pueda influir en la legitimidad política y en la gobernabilidad durante el ejercicio del cargo de los candidatos triunfantes.

Así como ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis CXIX/2002 de rubro: **"PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP). LA IMPUGNACIÓN AL ACUERDO QUE LO APRUEBA ES DETERMINANTE COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**⁸

En tales condiciones, debe concluirse que los datos asentados en el Programa de Resultados Electorales Preliminares, por si solos, no pueden tomarse como base para el cómputo de una elección toda vez que, los resultados que arroja dicho sistema, no pueden tomarse como datos definitivos, sino más bien, sirven únicamente para obtener

⁸ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Tesis Volumen II, Tomo II, pág. 1679-1680

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015**

información inmediata, respecto de los resultados de las elecciones.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, el día siete de junio del presente año, una vez concluidos los escrutinios y cómputos, en la sede administrativa electoral municipal, se recibieron para su resguardo, las dieciocho casillas instaladas en esa demarcación municipal; sin embargo, en virtud de los hechos violentos acontecidos el diez de junio del presente año, en las inmediaciones de la sede administrativa electoral municipal, previo al inicio de la sesión de cómputo municipal, al irrumpir personas desconocidas, y apoderarse del material electoral procedieron a quemar toda documentación, en las afueras del Consejo Municipal, pereciendo la totalidad de los paquetes electorales; esto, de acuerdo al informe rendido en los oficios remitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado y el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Yaxcabá, Yucatán; que obran en el presente expediente.

En esa virtud, ante el requerimiento realizado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, para la entrega de documentación electoral, con motivo del cotejo de actas; se advierte que tanto el Grupo PROISI Sociedad Anónima de Capital Variable, Partido Revolucionario Institucional y Partido Encuentro Social, presentaron dieciséis actas de escrutinio y cómputo, faltando las casillas 1054 Básica y 1055 Contigua 1; pues se infiere que los partidos políticos así como el grupo PROISI, no tuvieron información de estos centros de votación, por lo tanto no remitieron documentación alguna de estas dos casillas al Consejo General.

En otras palabras, la voluntad ciudadana que sufragó en dichas casillas, fue eliminada de manera flagrante con motivos de los actos violentos acaecidos el día diez de junio del presente año. Situación que desde la óptica de este Tribunal resulta grave, pues se conculcó el derecho del ciudadano, al

voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, pues al desaparecer materialmente dichos paquetes electorales, se anuló la voluntad de los ciudadanos contenidos en esos paquetes electorales; pues su preferencia electoral no se vio privilegiada, y tomada en cuenta en el cómputo municipal supletorio que realizó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Yucatán, el doce de junio pasado.

En esta virtud, este Tribunal considera que las irregularidades que se cometieron, en la elección de regidores del Ayuntamiento en cuestión, recaen sobre las casillas 1047 Básica, estas porque de acuerdo a lo razonado en el presente considerando, se computó con resultados del programa de resultados electorales preliminares; adicionalmente a ello, no se computó por quema de documentación electoral, las casillas 1054 Básica y 1055 Contigua 1.

Se hace la observación que en el apartado respectivo de la presente sentencia, este Tribunal se pronunciará sobre las consecuencias legales que trae consigo las irregularidades graves y violaciones sustanciales que han quedado acreditados, en este considerando y dan cabida a la nulidad de las casillas que se mencionaron con antelación.

2.- Causal de nulidad de votación recibida en casilla, de acuerdo al artículo 6, Fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En efecto, el aquí accionante se duele de que las casillas instaladas en el municipio, no se instalaron en los domicilios autorizados por el Consejo Electoral correspondiente, que no existió causa justificada para la realización de dichos movimientos, asimismo, que no se dejó aviso del cambio de ubicación, todo en perjuicio de los electores.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015

Por su parte, la autoridad responsable, expone en su informe circunstanciado, que su actuar de ninguna manera configura actos o acciones ilegales o violatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Marco Normativo.

Para ello, se mencionarán las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionadas a la causal invocada de la Ley de Medios Local, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 de la aludida Ley General, en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casilla a instalar, para la recepción de la votación, se realizará conforme a las disposiciones de esa Ley

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 255, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 256 y 257 de la Ley en cita, establecen que los Consejos Distritales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado

para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 270, y el 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales el Estado, que establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Ahora bien, de acuerdo a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, puede advertirse, que son dos los supuestos normativos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 6, fracción I, de la Ley de proceder:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo electoral; y,
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015**

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad de votación en análisis, será necesario que la parte actora acredite de manera fehaciente que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, dada la concurrencia en el Estado, de elecciones federales y locales.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada de las que se encuentran previstas en el citado artículo 270, de la ley en comento; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

Medios de Prueba que serán valorados.

En el presente asunto, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son:

a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas publicadas por el Instituto Nacional Electoral, comúnmente llamadas encarte.

b) actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; y,

c) hojas y escritos de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis.

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concederá valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local; además, de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en los citados artículos 58, 59, 60 y 61, de la ley previamente citada.

Resulta pertinente mencionar, que al abordar el análisis de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla; con motivo de lo razonado en el agravio señalado bajo el número uno, relativo al estudio de la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, prevista por fracción XI, del artículo 6, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se estudiarán las casillas 1047 Básica, 1054 Básica y 1055 Básica; por lo que estese a lo pronunciado en dicho estudio, respecto a estas casillas.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de las casillas contenidas en el encarte, publicadas por el Instituto Nacional Electoral, así como la precisada en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the top, the initials 'J. S. B.', and two other signatures below.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015**

puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

ARTÍCULO 6 FRACCIÓN I, LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO					
Instalar la casilla, sin causa justificada, en un lugar distinto al señalado por el consejo distrital respectivo					
NO.	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS			OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	
1.	1045 BÁSICA	ESCUELA PRIMARIA MANUEL CEPEDA PERAZA, CALLE 21 NÚMERO 126, POR 28, YAXCABÁ, CÓDIGO POSTAL 98920, LA ESCUELA SE ENCUENTRA ENTRE LA CALLE 28	ESC. MANUEL CEPEDA PERAZA. C. 21 # 126 X 28	ESC. MANUEL CEPEDA PERAZA. CALLE 20 X 21	De acuerdo al acta de jornada electoral, no hubo incidentes durante la instalación de la casilla.
2.	1045 CONTIGUA 1	ESCUELA PRIMARIA MANUEL CEPEDA PERAZA, CALLE 21 NÚMERO 126, POR 28, YAXCABÁ, CÓDIGO POSTAL 98920, LA ESCUELA SE ENCUENTRA ENTRE LA CALLE 28	ESCUELA PRIMARIA MANUEL CEPEDA PERAZA CALLE 21 No. 126 X 28 YAXCABA	ESCUELA PRIMARIA MANUEL CEPEDA PERAZA CALLE 21 No. 126 X 26 Y 28 YAXCABÁ	De acuerdo al acta de jornada electoral, no hubo incidentes durante la instalación de la casilla.
3	1046 BÁSICA	ESCUELA SECUNDARIA JACINTO PAT, CALLE 25, SIN NÚMERO, POR 10, YAXCABÁ, CÓDIGO POSTAL 97920 SALIDA A KANKABDZONOT	ESCUELA SECUNDARIO JACINTO POT	SEC. JACINTO PAT CALLE 25, S/N	De acuerdo al acta de jornada electoral, no hubo incidentes durante la instalación de la casilla.
4	1046 CONTIGUA 1	ESCUELA SECUNDARIA JACINTO PAT, CALLE 25, SIN NÚMERO, POR 10, YAXCABÁ, CÓDIGO POSTAL 97920 SALIDA A KANKABDZONOT	ESCUELA JACINTO PAT CALLE 25 SIN NÚMERO POR 10	ESCUELA JACINTO PAT 25 S/N X 10	De acuerdo al acta de jornada electoral, no hubo incidentes durante la instalación de la casilla.
5	1047 CONTIGUA 1	ESCUELA PRIMARIA NACHI COCOM, CALLE 20, SIN NÚMERO, POR 21 Y 23, LIBRE UNIÓN, CÓDIGO POSTAL 97920, LA ESCUELA SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES 21 Y 23	CALLE 21 X 23 Y 21	EN BLANCO	De acuerdo al acta de jornada electoral, no hubo incidentes durante la instalación de la casilla.
6	1048 BÁSICA	ESCUELA PRIMARIA CUAHTEMOC CALLE 31, SIN NÚMERO, POR 20 Y 22, YOKDZONOT, CÓDIGO POSTAL 97920, LA ESCUELA SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES 20 Y 22	ESCUELA PRIMARIA CUAHTEMOC C/31 S/N X 20 Y 22 YODZONOT	ESCUELA PRIMARIA CUAHTEMOC C/31 S/N X 20 Y 22 YODZONOT	De acuerdo al acta de jornada electoral, no hubo incidentes durante la instalación de la casilla.
7	1049 BÁSICA	ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ GARCÍA, CALLE 5, SIN NÚMERO, POR 2 Y 2A, YAXUNAH, CÓDIGO POSTAL 97920, LA ESCUELA	ESCUELA PRIMARIA BENTO JUAREZ GARCÍA C-242 A	ESC. PRIMARIA BENITO JUARES C 2 Y 2 A	De acuerdo al acta de jornada electoral, no hubo incidentes durante la

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015**

857

		SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLE 2 Y 2A			instalación de la casilla.
8	1050 BÁSICA	ESCUELA PRIMARIA SAN AGUSTÍN FRANCO VILLANUEVA, CALLE 59, SIN NÚMERO, POR 6 A Y 8, SANTA MARÍA, CÓDIGO POSTAL 97920, LA ESCUELA SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLE 6 A Y 8	NO HAY ACTA	ESCUELA PRIMARIA AGUSTIN FRANCO VILLANUEVA	Coincide el domicilio señalado en el acta de escrutinio y cómputo con el del encarte.
9	1051 BÁSICA	ESCUELA PRIMARIA SALVADOR ALVARADO, CALLE 4, SIN NÚMERO, POR 1 Y 1 A, KANKABDZONOT, CÓDIGO POSTAL 97920, LA ESCUELA SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES 1 Y 1A	ESCUELA PRIMARIA SALVADOR ALVARADO CALLE 4 S/N X 1 Y 1 A KANKABDZONOT	ESCUELA PRIMARIA SALVADOR ALVARADO C 4 S/N X 1 Y 1 A KANKABDZONOT	De acuerdo al acta de jornada electoral, no hubo incidentes durante la instalación de la casilla.
10	1051 CONTIGUA 1	ESCUELA PRIMARIA SALVADOR ALVARADO, CALLE 4, SIN NÚMERO, POR 1 Y 1 A, KANKABDZONOT, CÓDIGO POSTAL 97920, LA ESCUELA SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES 1 Y 1A	NO HAY ACTA	E. PRIMARIA SALVADOR ALVARADO C.4 S/N 1 Y 1	Coincide el domicilio señalado en el acta de escrutinio y cómputo con el del encarte.
11	1052 BÁSICA	ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, CALLE 18, SIN NÚMERO, POR 23 Y 25, TIXCACALTUYUB, CÓDIGO POSTAL 97920, LA ESCUELA SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES 23 Y 25.	ESCUELA MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA CALLE 18 + 23 Y 25	ESCUELA MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA C.18 X 23 Y 25	Coincide el domicilio señalado en el encarte.
12	1052 CONTIGUA 1	ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, CALLE 18, SIN NÚMERO, POR 23 Y 25, TIXCACALTUYUB, CÓDIGO POSTAL 97920, LA ESCUELA SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES 23 Y 25.	NO HAY ACTA	ESC. PRIM MIGUEL H C. 18 23 Y 25	Coincide el domicilio señalado en el acta de escrutinio y cómputo con el del encarte.
13	1053 BÁSICA	ESCUELA PRIMARIA JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, CALLE 18, SIN NÚMERO, POR 15 Y 19, TAHZIBICHÉN, CÓDIGO POSTAL 97920, LA ESCUELA SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES 15 Y 19.	NO HAY ACTA	CALLE 18 S/N POR 15 Y 19 TAHZIBICHÉN	Coincide el domicilio señalado en el acta de escrutinio y cómputo con el del encarte.
14	1053 CONTIGUA 1	ESCUELA PRIMARIA JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, CALLE 18, SIN NÚMERO, POR 15 Y 19, TAHZIBICHÉN, CÓDIGO POSTAL 97920, LA ESCUELA SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES 15 Y 19.	PRIMARIA, CALLE 18, S/N NÚMERO POR 15 Y 19 TAHZIBICHEN	PRIMARIA, CALLE 18 S/N POR 15 Y 19 TAHZIBICHEN	De acuerdo al acta de jornada electoral, no hubo incidentes durante la instalación de la casilla; y coincide el domicilio señalado en el acta de escrutinio y cómputo, jornada electoral, con el del encarte
15	1055 BÁSICA	ESCUELA PRIMARIA JOSÉ DE LA LUZ	ESCUELA PRIMARIA JOSE	ESCUELA JOSE DE LA LUS MENA	De acuerdo al acta de

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large signature and the number 20113.]

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015**

	MENA ALCOCER, CALLE 10, SIN NÚMERO, POR 7 Y 9, TIHOLOP, CÓDIGO POSTAL 97920, LA ESCUELA SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES 7 Y 9.	DE LA LUZ MENA C 7 S/N	jornada electoral, no hubo incidentes durante la instalación de la casilla; coincide el nombre de la escuela primaria en donde se instaló la casilla.
--	---	---------------------------	--

Del referido cuadro comparativo, se observa que, en las casillas 1045 Básica y Contigua 1, 1046 Básica y Contigua 1, 1048 Básica, 1049 Básica, 1050 Básica, 1051 Básica y Contigua 1, 1052 Básica y Contigua 1 y 1053 Básica y Contigua 1, se asentaron de manera incompleta los datos correspondientes al lugar en donde fueron ubicadas.

En efecto, al analizar las respectivas actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que se asienta como lugar de instalación, el mismo que indicó el Consejo Distrital y que consta en el encarte, sólo que los datos se asentaron de manera incompleta.

Así se tiene que, en relación a la casilla **1045 Básica**, el encarte señala como lugar de ubicación "ESCUELA PRIMARIA MANUEL CEPEDA PERAZA, CALLE 21 NÚMERO 126, POR 28, YAXCABÁ, CÓDIGO POSTAL 98920, LA ESCUELA SE ENCUENTRA ENTRE LA CALLE 28", y en el acta de la jornada electoral aparece "ESC. MANUEL CEPEDA PERAZA. C. 21 # 126 X 28".

En tanto, en la casilla **1045 Contigua 1**, en el encarte aparece como lugar de ubicación "ESCUELA PRIMARIA MANUEL CEPEDA PERAZA, CALLE 21 NÚMERO 126, POR 28, YAXCABÁ, CÓDIGO POSTAL 98920, LA ESCUELA SE ENCUENTRA ENTRE LA CALLE 28", mientras que en el acta respectiva se asienta: "ESCUELA PRIMARIA MANUEL CEPEDA PERAZA CALLE 21 No. 126 X 28 YAXCABA".

Por cuanto a la casilla **1046 Básica**, el encarte establece como lugar de ubicación "ESCUELA SECUNDARIA JACINTO PAT, CALLE 25, SIN NÚMERO, POR 10,

YAXCABÁ, CÓDIGO POSTAL 97920 SALIDA A KANKABDZONOT”, el acta de jornada electoral señala “ESCUELA SECUNDARIO JACINTO POT” y el acta de escrutinio y cómputo establece “SEC. JACINTO PAT CALLE 25, S/N.”

En relación a la casilla **1046 Contigua 1**, el encarte señala como lugar de ubicación “ESCUELA SECUNDARIA JACINTO PAT, CALLE 25, SIN NÚMERO, POR 10, YAXCABÁ, CÓDIGO POSTAL 97920 SALIDA A KANKABDZONOT, el acta de la jornada electoral señala “ESCUELA JACINTO PAT CALLE 25 SIN NUMERO POR 10” y el acta de escrutinio y cómputo establece “ESCUELA JACINTO PAT 25 S/N X 10”.

En relación a la casilla **1048 Básica**, el encarte indica como lugar de ubicación “ESCUELA PRIMARIA CUAUHTÉMOC, CALLE 31, SIN NÚMERO, POR 20 Y 22, YOKDZONOT, CÓDIGO POSTAL 979720, LA ESCUELA SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLE 20 Y 22”, el acta de la jornada electoral “ESCUELA PRIMARIA CUAHUTEMOC C/31 S/N X 20 Y 22 YODZONOT” y el acta de escrutinio y cómputo “ESCUELA PRIMARIA CUAHUTEMOC C/31 S/N X 20 Y 22 YODZONOT”.

Relativo a la casilla **1049 Básica**, el encarte señala como lugar de ubicación “ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ GARCÍA, CALLE 5, SIN NÚMERO, POR 2 Y 2A, YAXUNAH, CÓDIGO POSTAL 97920, LA ESCUELA SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLE 2 Y 2A”, el acta de la jornada electoral “ESCUELA PRIMARIA BENTO JUAREZ GARCÍA C-2 y 2 A” y el acta de escrutinio y cómputo “ESC. PRIMARIA BENITO JUARES C 2 Y 2 A”.

Tocante a la casilla **1050 Básica**, el encarte señala como lugar de ubicación “ESCUELA PRIMARIA SAN AGUSTÍN FRANCO VILLANUEVA, CALLE 59, SIN NÚMERO, POR 6 A Y 8, SANTA MARÍA, CÓDIGO POSTAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015

97920, LA ESCUELA SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLE 6 A Y 8" y el acta de escrutinio y cómputo "ESCUELA PRIMARIA AGUSTIN FRANCO VILLANUEVA".

Respecto a la casilla **1051 Básica**, el encarte señala como lugar de ubicación "ESCUELA PRIMARIA SALVADOR ALVARADO, CALLE 4, SIN NÚMERO, POR 1 Y 1 A, KANKABDZONOT, CÓDIGO POSTAL 97920, LA ESCUELA SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES 1 Y 1 A", el acta de la jornada electoral "ESCUELA PRIMARIA SALVADOR ALVARADO CALLE 4 S/N X 1 Y 1 A KANKABDZONOT" y el acta de escrutinio y cómputo "ESCUELA PRIMARIA SALVADOR ALVARADO C 4 S/N X 1 Y 1 A KANKABDZONOT".

En la casilla **1051 Contigua 1**, el encarte señala como lugar de ubicación "ESCUELA PRIMARIA SALVADOR ALVARADO, CALLE 4, SIN NÚMERO, POR 1 Y 1 A, KANKABDZONOT, CÓDIGO POSTAL 97920, LA ESCUELA SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES 1 Y 1 A" y el acta de escrutinio y cómputo "E. PRIMARIA SALVADOR ALVARADO C.4 S/N 1 Y 1".

Respecto a la casilla **1052 Básica**, el encarte marca como lugar de ubicación "ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, CALLE 18, SIN NÚMERO, POR 23 Y 25, TIXCACALTUYUB, CÓDIGO POSTAL 97920, LA ESCUELA SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES 23 Y 25", el acta de la jornada electoral "ESCUELA MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA CALLE 18 ÷ 23 Y 25" y el acta de escrutinio y cómputo "ESCUELA MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA C.18 X 23 Y 25".

Por cuanto hace a la casilla **1052 Contigua 1**, el encarte señala como lugar de ubicación "ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, CALLE 18, SIN NÚMERO, POR 23 Y 25, TIXCACALTUYUB, CÓDIGO POSTAL 97920, LA ESCUELA SE ENCUENTRA ENTRE

LAS CALLES 23 Y 25" y el acta de escrutinio y cómputo "ESC. PRIM MIGUEL H C. 18 23 Y 25".

859

Relativo a la casilla **1053 Básica**, el encarte señala como lugar de ubicación "ESCUELA PRIMARIA JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, CALLE 18, SIN NÚMERO, POR 15 Y 19, TAHZIBICHÉN, CÓDIGO POSTAL 97920, LA ESCUELA SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES 15 Y 19" y el acta de escrutinio y cómputo "CALLE 18 S/N POR 15 Y 19 TAHZIBICHÉN".

Por cuanto hace a la casilla **1053 Contigua 1**, el encarte señala como lugar de ubicación "ESCUELA PRIMARIA JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, CALLE 18, SIN NÚMERO, POR 15 Y 19, TAHZIBICHÉN, CÓDIGO POSTAL 97920, LA ESCUELA SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES 15 Y 19", el acta de la jornada electoral señala "PRIMARIA, CALLE 18, S/N NÚMERO POR 15 Y 19 TAHZIBICHEN" y el acta de escrutinio y cómputo "PRIMARIA, CALLE 18 S/N POR 15 Y 19 TAHZIBI".

De los anteriores datos comparativos, se puede colegir que no existen bases suficientes para tener por acreditado que las casillas se instalaron en un lugar distinto al publicado en el encarte, sino por el contrario, se encuentra cierta similitud en las formas de referirse a los sitios de que se trata, siendo la única diferencia que en el encarte se señalan con mayor precisión los datos que en las referidas actas electorales.

Cabe estimar que una de las posibles razones por la cual no existe total coincidencia entre los lugares de ubicación de las casillas, lo es que, el funcionario encargado de asentar los datos del lugar, por descuido, lo haya asentado de manera incompleta, situación que ocurre frecuentemente al momento del llenado del acta respectiva.

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the top, the name 'Miguel B.' written vertically, and other illegible marks.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015

En tal virtud, si para algunas casillas en las actas de la jornada electoral o de las actas de escrutinio y cómputo se anotaron incompletos los datos del lugar preciso de su ubicación, respecto de los datos que aparecen en el encarte, ello es insuficiente para considerar que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por el correspondiente Consejo Distrital.

Además, en los apartados relativos a: "Si la casilla se instaló en lugar diferente al aprobado por el Consejo Distrital del INE, explique las causas" [VER FORMATO APROBADO], correspondientes a las actas de la jornada electoral, se observa que se encuentran totalmente en blanco; asimismo, en el apartado "SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA? DESCRIBA BREVEMENTE", no existe anotación que indique incidente alguno respecto de la instalación de las casillas en lugar distinto al autorizado según el encarte.

Asimismo, del análisis de las actas de la jornada electoral, se desprende que los representantes de partido acreditados ante ellas, firmaron sin hacerlo bajo protesta, así como tampoco existen incidentes registrados, que tuvieran relación con la causal de nulidad en estudio. Y para el caso de las casillas 1047 Básica, 1050 Básica y Contigua 1, 1052 Básica y Contigua 1 y 1053 Básica, del estudio de las actas de escrutinio y cómputo, con las que cuenta este Tribunal Electoral, no se desprende que existieran escritos de protestas o incidentes registrados por parte de los representantes de casilla, relativo a que se hubieran instalado en lugar distinto al designado por el Consejo Distrital del INE.

Lo anterior prueba que las casillas en análisis se instalaron en el lugar indicado por el Consejo Distrital.

Cabe mencionar que la parte actora, tampoco ofreció algún otro medio de convicción con el cual pudiera acreditar su afirmación, como debió hacerlo, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 57, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por lo tanto, al no acreditarse plenamente que las casillas cuestionadas se ubicaron en un lugar distinto al publicado en el encarte y ante la existencia de elementos que generan convicción de que sólo se trata de la falta de anotación completa de los datos del sitio de instalación en las actas de la jornada electoral, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 6, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En consecuencia, se estima **INFUNDADO** el agravio aducido por la parte actora.

Por otra parte, tocante a la casilla **1047 Contigua 1**, el encarte señala como lugar de ubicación "ESCUELA PRIMARIA NACHI COCOM, CALLE 20, SIN NÚMERO, POR 21 Y 23, LIBRE UNIÓN, CÓDIGO POSTAL 97920, LA ESCUELA SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES 21 Y 23" y el acta de la jornada electoral establece "CALLE 21 X 21 Y 23".

Del análisis del acta de escrutinio y cómputo que corre agregada en el expediente, se advierte que no se anotó el lugar en donde fue instalada la casilla.

A juicio de este Tribunal Electoral, dicha situación constituye una simple omisión formal por parte de los funcionarios de casilla, toda vez que del estudio de las aludidas documentales, no se advierte que la casilla hubiera funcionado en un lugar distinto al determinado por el Consejo Distrital. En todo caso, la referida acta demuestra únicamente, que existió omisión en la especificación del lugar de instalación de las casillas, mas no que se instalaran y

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the top, the name 'Randy R.' in the middle, and two other signatures at the bottom.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015**

funcionaran en un sitio diverso al publicado, de acuerdo con tesis de clave XXVII/2001⁹, cuyo rubro y texto es el siguiente:

INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (Legislación del Estado de Jalisco). La obligación de hacer constar en el acta de jornada electoral la instalación de la casilla, contenida en el artículo 275 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, no constituye un requisito de existencia o validez de dicho acto jurídico. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que en el precepto en cita no se le atribuye el de requisito sine qua non del referido acto ni tampoco en algún otro precepto del ordenamiento citado, y en cambio, si se dispone que los actos necesarios para estimar conformada la casilla correspondiente son: a) La asistencia de los funcionarios propietarios o de los que conforme a la ley se encuentran autorizados para recibir la votación, y b) La realización de los actos materiales de instalación de casilla, por parte de los funcionarios que conforman la mesa directiva de casilla, en presencia de los representantes de los partidos debidamente acreditados. En todo caso, el hacer constar en el acta de jornada electoral la instalación de la casilla, forma parte del sistema de formalidades previsto para el llenado de las actas de la jornada electoral, que tiene como propósito preconstituir, en documento público, la prueba de ciertos hechos, con la finalidad de establecer que en los comicios se respetaron los principios fundamentales que para una elección democrática exige la Constitución General de la República, por lo que las formalidades previstas en el llenado de estos documentos, generalmente son ad probationem y no ad solemnitatem. En consecuencia, el que no se haya llenado el acta de



⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, Tomo I, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 1306 y 1307.

instalación de casilla, no lleva a concluir ineludiblemente que ésta no se instaló.

Además, se debe advertir, que el cambio de ubicación de una casilla constituye una circunstancia visible y relevante, por tanto, es lógico considerar que si lo aducido por el enjuiciante hubiera ocurrido en la realidad, los representantes de los demás partidos (y coaliciones), lo hubieran hecho valer, situación que no aconteció, ya que ninguno de los representantes que estuvieron presentes durante la instalación de la casilla firmó el acta bajo protesta, ni presentó escritos de incidentes relacionados con su ubicación.

En esta tesitura y habida cuenta que el inconforme no ofreció prueba alguna para acreditar que la referida casilla se instaló en un lugar distinto al autorizado, en evidente incumplimiento con la carga probatoria que le impone el artículo 57, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, resulta **INFUNDADO** el agravio que hace valer con relación a la casilla de referencia.

No pasa desapercibido por este Tribunal Electoral que en relación con la casilla 1047 Contigua 1, del acta de la jornada electoral, se desprende que el dato respecto al número de la calle se puso el del cruzamiento de la misma.

Por cuanto hace a la casilla **1055 Básica**, el encarte señala como lugar de ubicación "ESCUELA PRIMARIA JOSÉ DE LA LUZ MENA ALCOCER, CALLE 10, SIN NÚMERO, POR 7 Y 9, TIHOLOP, CÓDIGO POSTAL 97920, LA ESCUELA SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES 7 Y 9", el acta de la jornada electoral "ESCUELA PRIMARIA JOSE DE LA LUZ MENA C 7 S/N" y el acta de escrutinio y cómputo "ESCUELA JOSE DE LA LUS MENA". En el acta de la jornada electoral se observa que existe discrepancia con el número de la calle, en la cual se puso el del cruzamiento.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015**

No obstante, es criterio de este órgano jurisdiccional que dicha irregularidad menor presentada en las casillas 1047 Contigua 1 y 1055 Básica no constituye causa suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, tomando en cuenta que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son ciudadanos que, por lo general, no son profesionales ni especialistas en la materia electoral, como se sostiene en la jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**¹⁰. De ahí lo infundado de dicho agravio de igual forma para las casillas 1047 Contigua 1 y 1055 Básica.

3.- Causal de nulidad de votación recibida en casilla, de acuerdo al artículo 6, Fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En relación con esta causal de nulidad, en su escrito de demanda, la parte actora argumenta sustancialmente que en las casillas instaladas en el municipio, el escrutinio y cómputo de los votos, se llevó a cabo en lugar diferente a aquel en que se llevó a cabo la jornada electoral, sin que se justificara la realización de dicho movimiento.

Expuestos los argumentos hechos valer por las partes, es conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la causal de mérito, para lo cual a continuación se precisa qué se entiende por escrutinio y cómputo, dónde debe llevarse a cabo esta operación y finalmente en qué casos está justificado escrutar y computar la votación en un local diferente a donde fue recibida.

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 532-534.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan por cada elección: I. El número de boletas sobrantes; II. El número de electores que votó en la casilla; III. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes y IV. El número de votos nulos.

El artículo 285 de la citada ley dispone que los integrantes de la mesa directiva de casilla, una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla; para ello, se seguirá el procedimiento regulado por los artículos 287 al 295 del mismo ordenamiento legal invocado.

Ahora bien, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los referidos artículos de la ley electoral invocada, se desprende que dicho escrutinio y cómputo debe realizarse en el mismo lugar en que se hubiere instalado la mesa directiva de casilla y recibido la votación, siendo que, a su vez, la instalación de la casilla y consecuentemente la recepción de la votación, deberá hacerse en el lugar señalado por el Consejo electoral respectivo.

Es importante aclarar que no existe precepto legal alguno que contemple expresamente las causas por las que justificadamente se puede cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo de casilla, en ese orden, debido a la estrecha vinculación que existe con el lugar de ubicación e instalación de la misma, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que debe aplicarse de manera analógica lo dispuesto en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con las hipótesis en virtud de las cuales una casilla puede

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015**

instalarse válidamente en lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral respectivo.

Criterio que ha sustentado la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la tesis de número XXII/97 cuyo rubro es el siguiente: **"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL, DIFERENTE AL AUTORIZADO"**.¹¹

Como se relató anteriormente, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son:

a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y

e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

Supuestos en los cuales la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

¹¹ Consultable en la "Compilación 1997-2013" Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 1189-1191.

Los tres primeros supuestos están referidos, esencialmente, a la instalación de la casilla, precisamente durante esa fase de la jornada electoral cuando los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla podrían advertir que el lugar señalado por el respectivo Consejo Distrital, no existe, está cerrado o clausurado o que sea un lugar prohibido por la ley.

En cuanto a la causa establecida en el inciso d), acontece cuando, de común acuerdo, los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos presentes, al advertir la existencia de condiciones o circunstancias que pueden afectar la libertad o secreto del voto o la ejecución de los diversos procedimientos que comprende la jornada electoral, o impidan el libre acceso de los electores a la casilla, decidan mover el lugar de ubicación de la casilla o del local donde se realice el escrutinio y cómputo de la votación.

El caso fortuito o fuerza mayor se actualizan cuando existen hechos o circunstancias, de realización inevitable, provocados por el hombre o la naturaleza, que sean inimputables a los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla, que impidan la realización del escrutinio y cómputo en el local establecido por el Consejo Distrital respectivo.

Es importante precisar que en el caso de que exista una causa para cambiar el lugar en el cual se realizará el escrutinio y cómputo de la votación, es necesario que los integrantes de la mesa directiva de casilla asienten en las hojas de incidentes la razón explícita y puntual que hizo necesario que el escrutinio y cómputo de la votación se efectuara en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital y, además, que no obre inconformidad al respecto por parte de los representantes de los partidos políticos.

En correspondencia con el marco jurídico aquí referido, el artículo 6, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que la votación

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015**

recibida en una casilla será nula cuando se acredite:
“realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo”.

Sancionar el cambio de lugar y el consecuente traslado de las personas y materiales electorales involucrados en el procedimiento de escrutinio y cómputo, tutela el valor de certeza en torno a que las boletas y votos contados son los mismos que durante toda la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos, además de que también garantiza que la referida vigilancia se continúe realizando sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.

Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, deberemos considerarla actualizada cuando se cumplan los siguientes supuestos:

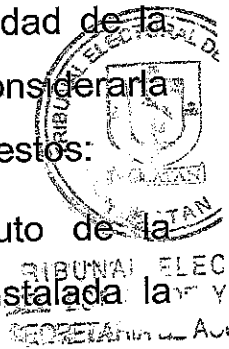
1) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación, en un lugar diferente al en que fue instalada la casilla, y

2) No haber contado con causa justificada para haber hecho el cambio.

3) Que sea determinante.

Para que se actualice el primer supuesto normativo, basta determinar que el local en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, es distinto al de su instalación.

En cuanto al segundo supuesto, se deberán analizar las razones que, en su caso, señalaron los funcionarios que integraron las mesas directivas de casilla para la realización del escrutinio y cómputo en local distinto y si hubo o no una causa justificada, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 270 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Por último, la votación recibida en una casilla se declarará nula, sólo si resulta determinante para el resultado de la votación, esto es, que una vez acreditados los dos elementos anteriores, además se demuestre que se vulneró el principio de certeza.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos arriba referidos y que, sin embargo, no deben desembocar en nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad de que se trata, este Tribunal tomará en cuenta, fundamentalmente, los siguientes elementos que se incluyen en el cuadro que más adelante se presenta. **a)** La casilla cuya votación se impugna, **b)** La ubicación de la casilla según el encarte publicado, **c)** el acta de jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo, y **d)** Un apartado de observaciones que se desprendan de las hojas y escritos de incidentes, así como de cualquier otra constancia que obre en autos, o bien, cuando se trate de información que permita concluir que las discrepancias entre los datos de ubicación consignados son producto de imprecisiones al momento de llenar las actas y no de un cambio de lugar, así como también todas aquellas circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

Elementos éstos que, cuando estén consignados en pruebas documentales públicas, se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 62, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015**

Resulta pertinente mencionar, que al abordar el análisis de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla; con motivo de lo razonado en el agravio señalado bajo el número uno, relativo al estudio de la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, prevista por la fracción XI, del artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se estudiarán las casillas 1047 Básica, 1054 Básica y 1055 Básica; por lo que estese a lo pronunciado en dicho estudio, respecto de estas casillas.

De acuerdo a lo anterior, las casillas impugnadas por el inconforme son las siguientes.

ARTÍCULO 6 FRACCIÓN III, LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO.					
Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo electoral respectivo.					
NO.	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLAS			OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	
1.	1045 BÁSICA	ESCUELA PRIMARIA MANUEL CEPEDA PERAZA, CALLE 21 NÚMERO 126, POR 28, YAXCABÁ, CÓDIGO POSTAL 98920, LA ESCUELA SE ENCUENTRA ENTRE LA CALLE 28.	ESC. MANUEL CEPEDA PERAZA. C. 21 # 126 X 28	ESC. MANUEL CEPEDA PERAZA. CALLE 20 X 21	De acuerdo al acta de jornada electoral, no hubo incidentes durante la instalación de la casilla. • No se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo.
2	1045 CONTIGUA 1	ESCUELA PRIMARIA MANUEL CEPEDA PERAZA, CALLE 21 NÚMERO 126, POR 28, YAXCABÁ, CÓDIGO POSTAL 98920, LA ESCUELA SE ENCUENTRA ENTRE LA CALLE 28	ESCUELA PRIMARIA MANUEL CEPEDA PERAZA CALLE 21 No. 126 X 28 YAXCABA	ESCUELA PRIMARIA MANUEL CEPEDA PERAZA CALLE 21 No. 126 X 26 Y 28 YAXCABÁ	De acuerdo al acta de jornada electoral, no hubo incidentes durante la instalación de la casilla. • No se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo.
3	1046 BÁSICA	ESCUELA SECUNDARIA JACINTO PAT, CALLE 25, SIN NÚMERO, POR 10, YAXCABÁ, CÓDIGO POSTAL 97920 SALIDA A KANKABDZONOT	ESCUELA SECUNDARIO JACINTO POT	SEC. JACINTO PAT CALLE 25, S/N	De acuerdo al acta de jornada electoral, no hubo incidentes durante la instalación de la casilla. • No se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo.
4	1046 CONTIGUA 1	ESCUELA SECUNDARIA JACINTO PAT, CALLE 25, SIN NÚMERO, POR 10, YAXCABÁ, CÓDIGO POSTAL 97920 SALIDA A KANKABDZONOT	ESCUELA JACINTO PAT CALLE 25 SIN NUMERO POR 10	ESCUELA JACINTO PAT 25 S/N X 10	De acuerdo al acta de jornada electoral, no hubo incidentes durante la instalación de la casilla. • No se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo.
5	1047 CONTIGUA 1	ESCUELA PRIMARIA NACHI COCOM, CALLE 20, SIN NÚMERO, POR 21 Y 23, LIBRE UNIÓN, CÓDIGO POSTAL 97920, LA ESCUELA SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES 21 Y 23	CALLE 21 X 23 Y 21	EN BLANCO	De acuerdo al acta de jornada electoral, no hubo incidentes durante la instalación de la casilla. • No se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo.
6	1048 BÁSICA	ESCUELA PRIMARIA CUAHUTÉMOC, CALLE 31, SIN NÚMERO, POR 20 Y 22, YOKDZONOT,	ESCUELA PRIMARIA CUAHUTEMOC C/31 S/N X 20 Y 22 YODZONOT	ESCUELA PRIMARIA CUAHUTEMOC C/31 S/N X 20 Y 22 YODZONOT	De acuerdo al acta de jornada electoral, no hubo incidentes durante la instalación de la casilla.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015**

865

		CÓDIGO POSTAL 979720, LA ESCUELA SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLE 20 Y 22			<ul style="list-style-type: none"> No se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo.
7	1049 BÁSICA	ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ GARCÍA, CALLE 5, SIN NÚMERO, POR 2 Y 2A, YAXUNAH, CÓDIGO POSTAL 97920, LA ESCUELA SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLE 2 Y 2A	ESCUELA PRIMARIA BENTO JUAREZ GARCÍA C-242 A	ESC. PRIMARIA BENITO JUARES C 2 Y 2 A	<p>De acuerdo al acta de jornada electoral, no hubo incidentes durante la instalación de la casilla.</p> <ul style="list-style-type: none"> No se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo.
8	1050 BÁSICA	ESCUELA PRIMARIA SAN AGUSTÍN FRANCO VILLANUEVA, CALLE 59, SIN NÚMERO, POR 6 A Y 8, SANTA MARÍA, CÓDIGO POSTAL 97920, LA ESCUELA SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLE 6 A Y 8	NO HAY ACTA	ESCUELA PRIMARIA AGUSTIN FRANCO VILLANUEVA	<p>Coincide el domicilio señalado en el acta de escrutinio y cómputo con el del encarte.</p> <ul style="list-style-type: none"> No se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo.
9	1051 BÁSICA	ESCUELA PRIMARIA SALVADOR ALVARADO, CALLE 4, SIN NÚMERO, POR 1 Y 1 A, KANKABDZONOT, CÓDIGO POSTAL 97920, LA ESCUELA SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES 1 Y 1 A	ESCUELA PRIMARIA SALVADOR ALVARADO CALLE 4 S/N X 1 Y 1 A KANKABDZONOT	ESCUELA PRIMARIA SALVADOR ALVARADO C 4 S/N X 1 Y 1 A KANKABDZONOT	<p>De acuerdo al acta de jornada electoral, no hubo incidentes durante la instalación de la casilla.</p> <ul style="list-style-type: none"> No se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo.
10	1051 CONTIGUA 1	ESCUELA PRIMARIA SALVADOR ALVARADO, CALLE 4, SIN NÚMERO, POR 1 Y 1 A, KANKABDZONOT, CÓDIGO POSTAL 97920, LA ESCUELA SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES 1 Y 1 A	NO HAY ACTA	E. PRIMARIA SALVADOR ALVARADO C.4 S/N 1 Y 1	<p>Coincide el domicilio señalado en el acta de escrutinio y cómputo con el del encarte.</p> <ul style="list-style-type: none"> No se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo.
11	1052 BÁSICA	ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, CALLE 18, SIN NÚMERO, POR 23 Y 25, TIXCACALTUYUB, CÓDIGO POSTAL 97920, LA ESCUELA SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES 23 Y 25.	NO HAY ACTA	ESCUELA MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA C.18 X 23 Y 25	<p>Coincide el domicilio señalado en el acta de escrutinio y cómputo con el del encarte.</p> <ul style="list-style-type: none"> Durante el escrutinio y cómputo se asentó como incidente: agresión hacia los funcionarios de casilla.
12	1052 CONTIGUA 1	ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, CALLE 18, SIN NÚMERO, POR 23 Y 25, TIXCACALTUYUB, CÓDIGO POSTAL 97920, LA ESCUELA SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES 23 Y 25.	NO HAY ACTA	ESC. PRIM MIGUEL H C. 18 23 Y 25	<p>Coincide el domicilio señalado en el acta de escrutinio y cómputo con el del encarte.</p> <ul style="list-style-type: none"> No se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo.
13	1053 BÁSICA	ESCUELA PRIMARIA JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, CALLE 18, SIN NÚMERO, POR 15 Y 19, TAHZIBICHÉN, CÓDIGO POSTAL 97920, LA ESCUELA SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES 15 Y 19.	NO HAY ACTA	CALLE 18 S/N POR 15 Y 19 TAHZIBICHÉN	<p>Coincide el domicilio señalado en el acta de escrutinio y cómputo con el del encarte.</p> <ul style="list-style-type: none"> No se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo.
14	1053 CONTIGUA 1	ESCUELA PRIMARIA JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, CALLE 18, SIN NÚMERO, POR 15 Y 19, TAHZIBICHÉN, CÓDIGO POSTAL 97920, LA ESCUELA SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES 15 Y 19.	PRIMARIA, CALLE 18, S/N NÚMERO POR 15 Y 19 TAHZIBICHEN	PRIMARIA, CALLE 18 S/N POR 15 Y 19 TAHZIBICHEN	<p>De acuerdo al acta de jornada electoral, no hubo incidentes durante la instalación de la casilla; y coincide el domicilio señalado en el acta de escrutinio y cómputo, jornada electoral, con el del encarte.</p> <ul style="list-style-type: none"> No se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo.
15	1055 BÁSICA	ESCUELA PRIMARIA JOSÉ DE LA LUZ MENA ALCOCER, CALLE 10, SIN	ESCUELA PRIMARIA JOSE DE LA LUZ MENA C 7 S/N	ESCUELA JOSE DE LA LUS MENA	<p>De acuerdo al acta de jornada electoral, no hubo incidentes durante la instalación</p>

Result B

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015**

		NÚMERO, POR 7 Y 9, TIHOLOP, CÓDIGO POSTAL 97920, LA ESCUELA SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES 7 Y 9.			de la casilla; coincide el nombre de la escuela primaria en donde se instaló la casilla. • No se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo.
--	--	---	--	--	--

En relación con las casillas señaladas, este Tribunal concluye que es **infundado** el agravio esgrimido por el inconforme, toda vez que, como se desprende de las constancias de autos, y del cuadro insertado con antelación, los domicilios en los cuales, se practicaron los escrutinios y cómputos de votación, coinciden plenamente con los domicilios en los cuales se instalaron las referidas casillas, mismas que guardan armonía con los domicilios autorizados por autoridad electoral administrativa, y publicados mediante el encarte respectivo; sin que en el expediente obre prueba alguna que acredite que, a pesar de lo anterior, el escrutinio y cómputo se hubiere hecho en lugar distinto.

Se dice lo anterior, por que como se apuntó en párrafos anteriores al abordar el estudio de la causal contenida en la fracción I, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, quedó demostrado que la instalación de dichas casillas si se realizó en el lugar legalmente autorizado para su operación el día de la jornada electoral.

En este sentido, los domicilios asentados en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas, guardan concordancia con los asentados en el acta de jornada electoral y en la publicación del encarte respectivo; esto es, son plenamente coincidentes los datos del lugar de instalación de la casilla y del lugar del escrutinio y cómputo, que se asientan en las referidas documentales, a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 62 de la Ley Adjetiva Electoral Local, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieren.

En este mismo orden de ideas, en las casillas impugnadas por el impetrante, se advierte que no se presentaron incidentes, durante el escrutinio y cómputo de las casillas; y solo en la casilla 1052 Básica, se anotó como incidente la agresión hacia los funcionarios de la mesa directiva; no se pasa por alto, que en la casilla 1047 Contigua 1, el apartado relativo al domicilio del acta de escrutinio y cómputo, se aprecia en blanco; sin embargo, como se mencionó previamente, del mismo documento se puede advertir que no se presentaron incidentes, durante el escrutinio y cómputo de esta casilla, aunado a que el porcentaje de votación en dicha casilla fue del 83.91 % de una media de votación en el municipio del 88.31%.

Asimismo, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el promovente es omiso en señalar en que domicilios supuestamente se llevaron a cabo los escrutinios y cómputos de las casillas, pues de las constancias procesales, se observa que contó con sus representantes en las casillas impugnadas, los cuales no hicieron señalamiento alguno, con respecto a un supuesto cambio de domicilio para la práctica del escrutinio y cómputo y por el contrario, firmaron de conformidad las actas antes referidas.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el inconforme, de acuerdo con lo que dispone el artículo 57 de la ley citada, no acreditó su afirmación en el sentido de que el escrutinio y cómputo de las casillas se realizó en lugar diferente al oficialmente autorizado, se concluye que en la especie, no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III, del artículo 6, de la Ley de Medios citada.

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la promovente.

4.- Causal de nulidad de votación recibida en casilla, de acuerdo al artículo 6, Fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015

El partido actor, se duele que en todas las casillas que impugna, a su decir, no se instalaron ni se clausuraron a las horas, que para tales efectos señala la ley de la materia, asimismo que en lo referente al cierre de votación, se verificó fuera del horario establecido; sin mediar causa justificada.

MARCO NORMATIVO.

Expuestos los argumentos hechos valer por el impugnante, es conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de mérito, para lo cual se analizará, qué se entiende por recepción de la votación y qué se debe considerar por fecha de la elección.

La "recepción de la votación" es un acto complejo que comprende, Básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 272 y 273, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.



La mencionada recepción de la votación, se inicia con el anuncio que hace el Presidente de la mesa directiva de casilla, una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual deberá efectuarse el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las ocho horas, tal y como lo establecen los artículos 10, en relación con el numeral 267, del ordenamiento citado.

Ahora bien, la recepción de la votación se retrasará lícitamente, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 268, del código electoral, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las nueve horas, cuando se trate de casillas respecto de las cuales no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa

directiva, en las cuales, el Consejo Municipal, tomará las medidas necesarias.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación; no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando esta no conste de manera expresa en las constancias que integran el expediente del juicio de que se trate.

Por otra parte, la recepción de la votación se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 283, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece en los términos siguientes:

"Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hayan votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados hasta las 18:00 horas hayan votado"

En cuanto al concepto "fecha de elección", es importante definir lo que debe entenderse por fecha.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que fecha significa "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa".

Así, de lo preceptuado en los artículos 267 y 283 de la citada Ley, se puede afirmar que fecha de elección, es el período preciso que abarca de las ocho horas a las dieciocho horas del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria. Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción, en los que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las dieciocho horas.

En correspondencia con el marco jurídico referido, la ley de la materia, establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha diversa a la determinada para

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015**

la celebración de la elección, tutelando con ello, el valor de certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores sufragarán, y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

En tal virtud, en términos de lo previsto en el artículo 6, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Recibir la votación; y,
- b) Que dicha conducta ocurra antes de que inicie, o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos antes referidos y que, sin embargo, no desembocan en nulidad de la votación, por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación, bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

MEDIOS DE PRUEBA.

Establecido lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal Electoral tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo, **c)** hojas de incidentes; documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59, y 62, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Resulta pertinente mencionar, que al abordar el análisis de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla; con

motivo de lo razonado en el agravio señalado bajo el número uno, relativo al estudio de la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, prevista por fracción XI, del artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se estudiarán las casillas 1047 Básica, 1048 Básica, 1052 Básica, 1054 Básica y 1055 Básica; por lo que estese a lo pronunciado en dicho estudio, respecto de estas casillas.

En este tenor, las casillas impugnadas por el inconforme son las siguientes.

ARTÍCULO 6 FRACCIÓN IV, LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.					
No.	Casillas	Hora de instalación	Acta de la jornada electoral La votación inició a las:	La votación terminó a las:	Hora que manifiesta el actor.
1.-	1045 BASICA	7:40 am	8:45 am	18:00 pm	
2.-	1045 CONTIGUA 1	7:45 am	9:05 am	18:00 pm	
3.-	1046 BASICA	7:55 am	8:57 am	18:00 pm	
4.-	1046 CONTIGUA 1	7:30 am	8:15 am	6:00 pm	
5.-	1047 CONTIGUA 1	7:30 am	7:30 am	6:00 pm	
6.-	1048 BASICA	7:30	8:00	6:00	
7.-	1049 BASICA	7:30 am	8:00 am	6:00 pm	
8.-	1050 BASICA	No hay acta	No hay acta	No hay acta	
9.-	1051 BASICA	7:30 am	8:44 am	6:00 pm	
10.-	1051 CONTIGUA 1	No hay acta	No hay acta	No hay acta	
11.-	1052 BASICA	8:15	9:25	6:00	
12.-	1052 CONTIGUA 1	No hay acta	No hay acta	No hay acta	
13.-	1053 BASICA	No hay acta	No hay acta	No hay acta	
14.-	1053 CONTIGUA 1	7:40 am	8:30 am	6:00 pm	
15.-	1055 BASICA	7:43 am	8:15 am	6:00 pm	

Como punto de referencia, en lo relativo a la instalación de las casillas que operarán el día de la jornada electoral, el dispositivo 267 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán, en lo conducente, dispone que el primer domingo de junio del año de la elección, a las siete horas con treinta minutos, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de

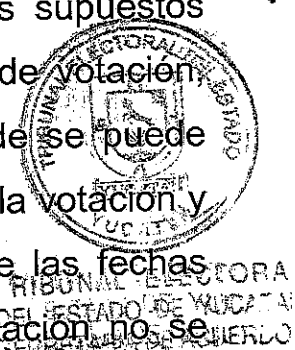
**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015**

casilla, nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que concurren; asimismo, que en ningún caso se podrán recibir votos antes de las ocho horas del día de las elecciones.

De tal manera que la ley autoriza que a partir de las siete horas con treinta minutos, se realice la instalación de la casilla, pero que de ninguna manera la recepción de los votos inicie antes de las ocho horas. Es decir hay un lapso de tiempo razonable para la instalación, de treinta minutos, antes de que inicie legalmente la votación en la casilla.

Ahora bien, del cuadro que antecede, se aprecia que en las casillas 1046 básica, 1048 básica, 1049 básica, 1053 contigua 1 y 1055 básica; no se actualizan los supuestos normativos que sustentan la causa de nulidad de votación, ello es así, porque de la ilustración que precede se puede advertir, la instalación de la casilla, recepción de la votación y cierre de la votación, se llevó a cabo dentro de las fechas ordenadas por la ley, pues como se ve, la votación no se recibió antes de las ocho horas y tampoco después de las dieciséis horas; y en este caso, resultan **infundados** los agravios respecto de estas cinco casillas.

En lo que respecta a las casillas 1045 básica, 1045 contigua 1 y 1046 básica, si bien se anotó como inicio de votación las 8:45 horas, 9:05 horas y 8:57 horas respectivamente, ello no puede traducirse en que la votación se haya recibido en fecha distinta, se dice lo anterior, debido a que a la prohibición para recibir la votación es antes de las ocho horas, lo que en el caso no acontece; pues con independencia de que se hayan anotado tales horas, de las mismas documentales se advierte que el cierre de la misma se llevó a cabo a las dieciocho horas como lo marca la ley;



además en dichas casillas estuvo presente el representante del partido impugnante, quien no señaló anomalía alguna durante la instalación y posterior recepción de la votación; en ese sentido resultan **infundados** los agravios que hace valer respecto de estas casillas.

En lo relativo a las casillas, 1050 básica, 1051 contigua 1, 1052 contigua 1 y 1053 básica, de estas se advierte que no se cuenta con las respectivas actas de jornada electoral, en este caso, no se cuenta con mayor información, para en su defecto, analizar si la recepción de la votación se realizó en fecha distinta, asimismo el impetrante no aporta elementos de convicción que demuestre su dicho.

Ahora bien, la falta de actas de jornada electoral se explica, debido a los hechos violentos de que fue objeto el Consejo Municipal Electoral, del cual solo se cuenta con las actas de escrutinio y cómputos cotejadas por el Consejo General del Instituto Electoral Local, y en ese sentido, ante la falta de elementos que hagan suponer la ilegalidad de la votación recibida, a juicio de este Tribunal, la misma debe ser conservada, ello en plena observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; en tales circunstancias, ante la falta de prueba idónea, resultan **infundados** los agravios hechos valer por el impugnante.

En lo que respecta, a la casilla 1047 contigua 1, se aprecia que se asentó como hora de instalación a las siete horas con treinta minutos, y que la recepción de la votación inició a la misma hora, del análisis de estos datos, se arriba a la conclusión que se trata de un error en el asentamiento de la hora de inicio de la votación, ello es así, porque resulta ilógico e incongruente que a la misma hora en que se estaba instalando la casilla, en ese mismo momento se estuviera recibiendo la votación; en ese sentido, se trata de un error

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015**

del funcionario de casilla, lo que significa que, contrario a lo que expone el inconforme, resulta irreal que a las siete horas con treinta minutos se estuviera recibiendo la votación; por consiguiente, resulta **infundado** el agravio hecho valer en esta casilla.

En lo concerniente a la casilla 1051 básica, se advierte que la votación no se realizó antes de las ocho horas, si bien aparece que la casilla se cerró a las diecisiete horas, con ello, no necesariamente se configura que se haya recibido en fecha distinta, pues como se ve, no estuvo abierta después de las dieciocho horas; adicionalmente se observa que solamente faltaron por votar catorce personas, en tanto que la diferencia entre el primero y segundo lugar en la casilla es de 71, lo que no resulta determinante para el resultado de la votación en esta casilla; en esta virtud, resulta **infundado** el agravio que se hace valer en esta casilla.

Por último, en lo relativo a la casilla 1052 básica, de igual manera no se advierte que la votación se haya realizado en fecha distinta a la autorizada por la ley, pues como se ha visto, la prohibición es que se reciba la votación antes de la ocho horas, lo que en el caso no acontece, pues si bien la instalación de la misma se realizó a las ocho horas con quince minutos, ese solo hecho no puede considerarse como que la votación se realizó en fecha distinta, pues existen circunstancias en que la instalación de la casilla no inicia exactamente a las siete horas con treinta minutos, como autoriza la ley, pero ello no conlleva que la votación que se reciba, esté viciado por el solo hecho de que la instalación se haya iniciado a las ocho horas con quince minutos; máxime si el representante del partido impugnante, no expresó inconformidad alguna, durante la instalación y posterior recepción y cierre de la votación; en esa virtud, resulta **infundado** el agravio hecho valer en esta casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL

5.- Causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Marco normativo.

La causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en la fracción VI, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se actualiza con dos elementos: a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que la parte actora no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Es criterio reiterado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son: 1) la suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de *boletas sacadas de las urnas*, y 3) el total de los *resultados de la votación*.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015

que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**¹².

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se

¹² Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 331-334.

ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

87

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **"ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"**¹³.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del recurrente es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en:

- a) Actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla.
- b) listas nominales.

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 334-335.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015**

c) Hojas de incidentes.

Documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio.

Resulta pertinente mencionar, que al abordar el análisis de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla; con motivo de lo razonado en el agravio señalado bajo el número uno, relativo al estudio de la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, prevista por fracción XI, del artículo 6, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se estudiarán las casillas 1047 Básica, 1054 Básica y 1055 Básica; por lo que estese a lo pronunciado en dicho estudio, respecto a estas casillas.

Por cuestión de metodología, se agruparán para su estudio en un primer conjunto las casillas identificadas como 1045 Básica, 1045 Contigua 1, 1046 Contigua 1, 1048 Básica, 1049 Básica, 1050 Básica, 1051 Contigua 1, 1052 Básica y 1052 Contigua 1, mismas en las que de un análisis minucioso de los datos asentados en sus respectivas actas de escrutinio y cómputo, no se pudo advertir algún error u omisión en su contenido, tal y como se detalla en la siguiente tabla:

	1045 Básica	1045 Contigua 1	1046 Contigua 1	1048 Básica	1049 Básica	1050 Básica	1051 Contigua 1	1052 Básica	1052 Contigua 1
1. NÚMERO DE BOLETAS REGISTRADAS PARA LA ELECCIÓN DE REGIDORES	500	499	661	618	649	244	398	650	650
2. BOLETAS SOBREVIVENTES DE REGIDORES	61	65	107	135	74	30	46	126	114
3. PERSONAS QUE VOTARON	438	434	556	483	575	214	352	524	536
4. REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE VOTARON EN LA CASILLA NO INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5. SUMA DE LOS APARTADOS ANTS.	438	434	556	483	575	214	352	524	536
6. VOTOS DE REGIDORES SACADOS DE LA URNA	438	434	556	483	575	214	352	524	536

872

Por otro lado, en un segundo conjunto se agrupan las casillas 1046 Básica, 1047 Contigua 1, 1053 Básica y 1053 Contigua 1 en las que se detectaron diversos errores en los datos asentados en sus respectivas actas de escrutinio y cómputo, por parte de los funcionarios de las mesas directivas en tales casillas, mismos que se analizarán individualmente a detalle.

Empero el hecho de que se presente error o dolo en el escrutinio y cómputo de la votación o en el cómputo final de los votos, no es suficiente para anular la votación recibida en una casilla, pues es necesario que esa circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

Efectivamente, el procedimiento adoptado por la ley para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla comprende un conjunto de elementos y medidas de seguridad, dotados de alto nivel de confianza probatoria; sin embargo, es posible que en la captura de los datos se cometan errores, con lo cual disminuye la certeza de que las actas reflejen la voluntad de los sufragantes.

El procedimiento de escrutinio y cómputo descrito conforme con la documentación electoral utilizada, implica la obtención de los siguientes datos:

- I. Las boletas entregadas en la casilla.
- II. Las boletas sobrantes.
- III. Las boletas extraídas en la urna.
- IV. El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato, así como los nulos, de cuya suma se obtiene la votación total emitida.

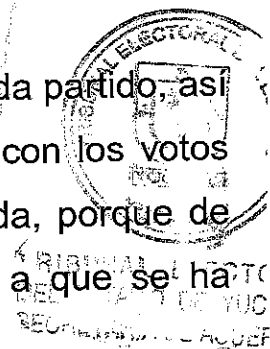
La comparación entre estos resultados sirve para cerciorarse de su veracidad, como se demuestra con los siguientes ejemplos.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015**

1. El número de ciudadanos que votaron debe ser igual a los votos extraídos de la urna y la votación total emitida, dado que éstos, expresan directamente votos, entendidos como la boleta entregada válidamente al elector, en la cual asentó el sentido de su sufragio y depositó en la urna.

2. Las cifras correspondientes a los votos extraídos de la urna y la votación total emitida deben coincidir, pues en este caso ya no se concibe la posibilidad de que en el caso de extraer las boletas y contabilizar los votos para los contendientes, merme o se incremente la suma de votos extraídos de la urna, por lo cual, si alguna de esas cifras es mayor, se genera un indicio en el sentido de que en algún momento del escrutinio y cómputo, se sustrajeron indebidamente votos válidos o se incluyeron espurios, salvo que se demuestre lo contrario.

3. La suma de la votación obtenida por cada partido, así como por los candidatos no registrados, junto con los votos nulos, debe ser igual a la votación total recibida, porque de no ser así, también se genera la presunción a que se ha hecho referencia en el punto anterior.



Como se ve, las medidas de seguridad contenidas en el procedimiento de escrutinio y cómputo, están dirigidas a salvaguardar la voluntad de los ciudadanos que acudieron a emitir su voto, por tanto, de existir inconsistencias en esas medidas de seguridad se le ofrece a los partidos políticos contendientes en los comicios, la posibilidad de impugnar la votación recibida en las casillas cuando consideren que medió error o dolo en el cómputo de los votos.

Para el caso, el error debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe; por su parte, el dolo es una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, y por ende, se trata de un elemento

subjetivo, que requiere acreditarse plenamente, mediante alguno de los medios probatorios previstos en la normativa electoral, pues de no ser así, impera el principio de buena fe, dado que éste solo se desvirtúa con prueba en contrario.

Para determinar el error en el cómputo de la votación, resulta necesario relacionar los rubros de: total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; total de votos extraídos de la urna; votación emitida y depositada en la urna, según corresponda, y en el caso de que estos no guarden correspondencia, se deben confrontar con el número de boletas sobrantes, a fin de comparar el resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación.¹⁴

Ahora bien, el solo hecho de la existencia de error o dolo en el cómputo de la votación, es insuficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla, toda vez que además es necesario que dicha anomalía tenga el carácter de determinante.

Para acreditar la **determinancia en esa causal de nulidad, es indispensable que esas anomalías se den de manera grave, de tal suerte que revelen una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y el segundo lugar en la votación respectiva.**¹⁵

Sin el requisito de determinancia en las casillas, no es posible anular la votación recibida, porque en el derecho

¹⁴ Dicho criterio ha sido sostenido en la jurisprudencia 08/97, de rubro "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN", consultable en Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p.p. 309-312.

¹⁵ Como se ha sostenido en la jurisprudencia 10/2001, de rubro "ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN", consultable en Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 312.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015

electoral mexicano impera el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados¹⁶ que, entre otras cuestiones, establece que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral puede dar lugar a la nulidad de la votación o elección, pues de esa forma sería nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, de ahí que el requisito de acreditar la determinancia se considere de suma importancia en la legislación electoral, con el fin de privilegiar el voto popular sobre los errores o inconsistencias menores.

El hecho de que en el acta de escrutinio y cómputo aparezcan rubros en blanco, ilegibles o discrepantes respecto de otros rubros de similar naturaleza, no es suficiente para anular la votación.

En ese sentido, se ha determinado que cuando un órgano jurisdiccional advierta esas irregularidades, para privilegiar la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados debe agotar las siguientes medidas:

1. Cuando exista un dato faltante o ilegible, cabe revisar el contenido de las demás actas a fin de obtener o subsanar dicho dato.

2. También puede obtenerse o subsanarse el dato cuando se trate de un rubro que necesariamente debe coincidir con otros (ej. total de ciudadanos que votaron conforme a las listas, votos extraídos de la urna, votación total emitida), y si de su comparación con los otros no se aprecian errores, o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida en la casilla, ello porque esos datos están estrechamente vinculados y debe existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en

¹⁶ Criterio sustentado en la jurisprudencia 01/98, de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, COMPUTO O ELECCIÓN", consultable en Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p.p. 488-490.

condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente.

3. Cuando lo anterior no sea suficiente, también se puede hacer la comparación de esos rubros con los datos asentados en las boletas recibidas y sobrantes.

4. En caso de que se asiente una cantidad en cero o inmensamente inferior o superior en uno de los rubros destinados a coincidir (total de ciudadanos que votaron conforme a las listas, votos extraídos de la urna, votación total emitida), sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que deriva de un error involuntario que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Como se advierte de lo anterior, al estudiar la causal de nulidad de error y dolo, es correcto que el órgano encargado de resolver la controversia, subsane o corrija datos, siempre y cuando parta de otras bases objetivas, como son la coincidencia con otros rubros que deben contener cantidades similares, rubros auxiliares como boletas recibidas y sobrantes, e incluso al acudir a la fuente de esos datos, con el fin de privilegiar la votación que válidamente fue emitida.

Precisado lo anterior, se procede al análisis del contenido de las actas correspondientes a las casillas sobre las que el recurrente sostiene su invalidez.

En el siguiente cuadro comparativo se evidencia tal estudio.

No	Casilla	1	2	3	Rubros fundamentales	7	8	A	B

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015**

				4	5	6						
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas, menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron	Votos extraídos de la urna	Votación total emitida	Votación 1er lugar	Votación 2do lugar	Diferencia entre 1° y 2° lugar (7 y 8)	Error Máximo entre 4, 5 y 6	Determinante SI/NO
1.	1046 Básica	664	86	578	579	578	578	291	286	5	1	NO
2.	1047 Contigua 1	653	121	532	533	532	532	285	232	53	1	NO
3.	1053 Básica	552	118	434	434	475	429	265	163	102	46	NO
4.	1053 Contigua 1	552	92	460	462	452	454	323	124	199	10	NO

Como ha quedado evidenciado, respecto de las casillas **1046 Básica, 1047 Contigua 1, 1053 Básica y 1053 Contigua 1** del Municipio de Yaxcabá, Yucatán, existe un error máximo de **1 (uno), 1 (uno), 46 (cuarenta y seis) y 10 (diez)** votos, respectivamente, tales errores no son determinantes, en virtud de que la diferencia entre el primero y segundo lugar en dichas casillas, es de **5 (cinco), 53 (cincuenta y tres), 102 (ciento dos) y 109 (ciento nueve)** votos, respectivamente, lo cual no es determinante para decretar la nulidad de la votación.

Mención especial, merece la casilla **1047 Contigua 1**, toda vez que en el rubro de **PERSONAS QUE VOTARON** se asentó el dato de **604** pero tal dato de los rubros fundamentales resulta notoriamente incorrecto, sin embargo, esa circunstancia puede considerarse que es una omisión o equivocación de los funcionarios de casilla en el llenado del acta de escrutinio y no un error del cómputo. Ante esa circunstancia se hace necesario recurrir a los datos primitivos contenidos en la **LISTA NOMINAL** correspondiente a dicha casilla, de la cual, al sumar las marcas de "VOTÓ 2015", se obtiene un total de **533** ciudadanos que emitieron su voto, por lo que en el cuadro comparativo que antecede se incorpora el dato obtenido.

Por otro lado, en el ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE REGIDORES correspondiente a la casilla **1051 Básica**, se asentó en el rubro de **PERSONAS QUE VOTARON** el número **0 (cero)**, lo cual es notoriamente incorrecto, en razón de que tal dato debe ser conformado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, por las personas que hayan estado en aptitud de votar de conformidad con una sentencia del Tribunal Electoral, así como los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Como puede verse, este dato goza de un carácter integral porque comprende a todas las personas que emitieron su voto en la casilla referida, esto es, no nada más las que aparecen en la lista nominal, sino aquellas otras que por razones legales o jurisdiccionales hayan ejercido materialmente su voto.

En el caso, se tiene que la cifra consignada en el rubro de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal es: 0 (cero), el de la votación total emitida es 363 (trescientos sesenta y tres); difiriendo el dato asentado en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) el cual es: 144 (ciento cuarenta y cuatro).

Sin embargo, tal circunstancia no puede ser considerada como un error en el cómputo de los votos, pues dicha razón no es la única con la que se podría explicar la inconsistencia, sino que la misma pudiera deberse a diversos factores, tales como una equivocación de los funcionarios de casilla en el llenado del acta de escrutinio y cómputo.

Lo anterior se corrobora de la verificación de los datos auxiliares, como son boletas recibidas y sobrantes.

En efecto, si se restan las boletas sobrantes a las recibidas se obtiene un número igual al total de personas que

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015**

votaron conforme al listado nominal (398 menos 38 se obtiene como resultado 360), con lo que se demuestra que la cantidad de personas a las que se les entregaron boletas para pasar a la mampara a plasmar su decisión de votar por alguna de las opciones políticas contendientes corresponde a 360.

En base a ese dato obtenido de rubros auxiliares, aunado a que se debe destacar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el dato correspondiente a las boletas sacadas de la urna (votos), es de naturaleza insubsanable, pues tiene como fuente exclusiva e irrepetible de conocimiento, precisamente el instante en el que, los funcionarios de la mesa directiva de casilla realizan el escrutinio y cómputo de la votación recibida el día de la elección.

Si bien en el rubro de VOTOS DE REGIDORES SACADOS DE LA URNA se registró de forma notoriamente equivocada 144, lo cierto es que tal dato tiene una explicación lógica, esto, porque dicha cifra obedece a la primera cantidad asentada en el rubro de RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE REGIDORES, dato que como ya se explicó, es de naturaleza insubsanable.

En consecuencia, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro; NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS

RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE.¹⁷

En el siguiente cuadro comparativo se evidencia, conforme a la causal en estudio, si se actualiza el supuesto de determinancia respecto de la casilla 1051 Básica.

No	Casilla	1	2	3	Rubros fundamentales			7	8	A	B	Determinante SI/NO
					4	5	6					
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron	Votos extraídos de la urna	Votación total emitida	Votación 1er lugar	Votación 2do lugar	Diferencia entre 1° y 2° lugar (7 y 8)	Error Máximo entre 4, 5 y 6	
1.	1051 Básica	398	38	360	360	-	363	215	144	71	3	NO

Finalmente, en relación a la casilla 1055 Básica, en el rubro de **PERSONAS QUE VOTARON** se asentó el número **2 (dos)** pero tal dato de los rubros fundamentales resulta notoriamente incorrecto, sin embargo, esa circunstancia puede considerarse que es una omisión o equivocación de los funcionarios de casilla en el llenado del acta de escrutinio y no un error del cómputo. Ante esa circunstancia se hace necesario recurrir a los datos primitivos contenidos en la LISTA NOMINAL correspondiente a dicha casilla, de la cual, al sumar las marcas de "VOTÓ 2015", se obtiene un total de **656 (seiscientos cincuenta y seis)** ciudadanos que emitieron su voto, por lo que se acredita que con éste dato y los demás asentados en el acta de escrutinio y cómputo; existe congruencia entre los rubros fundamentales: total de ciudadanos que votaron 656, total de boletas sacadas de las urnas 656, y el total de los resultados de la votación 656.

Por tanto, si la base del recurrente para sostener que la responsable validó de forma indebida la votación en dichas

¹⁷ Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 471 a 472.

250

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015**

casillas, fue la simple existencia de error, aun cuando éste se hubiere presentado en rubros fundamentales, como quedó evidenciado, el mismo puede ser subsanable o no resulta determinante en el resultado de la votación.

En consecuencia, se declara **INFUNDADO** el agravio señalado por el recurrente respecto de la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

6.- Causal de nulidad prevista en la fracción VII, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Misma que señala "Permitir sufragar sin credencial para votar o a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley Electoral".

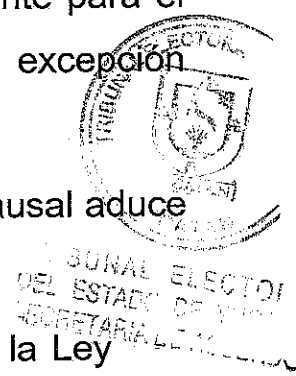
El partido recurrente en lo tocante a dicha causal aduce que:

"...En términos del artículo 6, fracción VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se permita sufragar a quien no presente su credencial de elector o no apareciere en el listado nominal.

Es así que estas limitaciones al derecho al sufragio no son producto de una generación espontánea. Por el contrario, deben entenderse reconocidas a lo largo de todo el articulado de la legislación electoral.

En concreto, el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece los derechos de las prerrogativas de los ciudadanos yucatecos.

Bajo estos términos, en principio será necesaria la satisfacción de los requisitos antes referidos para efectos de sufragar en forma debida por parte de los ciudadanos. Sin embargo, existen criterios en la propia legislación electoral aplicable y por parte del Tribunal Electoral del poder Judicial de la



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Federación la un régimen de excepción, circunscrito a los siguientes casos:

- Los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos que estando en la lista Nominal de Electores con Fotografía, correspondientes a su domicilio, su credencial para votar contenga errores de seccionamiento.
- En los casos que proceda, en lugar de la credencial indicada se entregará la copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que autorice al ciudadano a emitir su voto, la cual deberá ser recogida y anexada al acta de la jornada electoral que se levante.

En esta lógica, en el caso concreto en contravención al principio de certeza y legalidad que debe revestir todo acto, no se observó la actualización de ninguna de las hipótesis previstas en el régimen excepcional para la emisión libre, secreta y directa del sufragio, razón por la cual desde este momento procesal se procede a denunciar una serie de irregularidades que tuvieron por objeto permitir la materialización del sufragio ante la ausencia injustificada de presentar credencial de elector o no aparecer en el listado nominal de electores con fotografía.

De esta manera, en consonancia con la reciente reforma de derechos humanos la presente restricción al ejercicio al sufragio resulta justificada en razón que se encuentra previamente dispuesta en ley y, por lo tanto resulta de observancia obligatoria. Al respecto resulta conducente:

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE
CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU
INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA
APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA...**

“...En tales términos, toda vez que con motivo del desarrollo de la jornada electoral no se respetó el marco regulatorio que debe regir la debida emisión del sufragio, deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en todas y cada una de las casillas del municipio de Yaxcaba, Yucatán...”

La actora considera que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 6, fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán,
cuyo texto es:

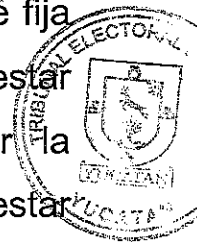
Artículo 6

“...La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

...

VII.- Permitir sufragar sin credencial para votar o a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley Electoral;...”

En torno a la causal de nulidad propuesta, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores; tener la credencial para votar que expide el citado registro y estar relacionados en la lista nominal de electores.



RIBUNAL ELECT
DEL ESTADO DE YU
SECRETARIA DE ACUJE

Por otra parte, el artículo 273, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Para ejercer su derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Se distinguen los casos de excepción a que alude el 75, párrafo 1, inciso g), en relación con los artículos 80 y 85 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acorde a lo que establece el artículo 284 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 274 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, comprenden a:

878

a) Los representantes de los partidos políticos, de coaliciones o de Candidatos Independientes, podrán votar ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados;

b) Los electores en tránsito que emiten su sufragio en las casillas especiales; y

c) Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que así lo determine.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se puede sostener que se tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben reflejar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o, que teniéndola, no estén registrados en la lista nominal o que no se encuentren en los casos de excepción que marca la ley.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación en estudio, se deben acreditar los siguientes elementos esenciales:

a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello; y

b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto normativo es necesario que la parte promovente pruebe que hubo

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015

electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción antes referidos.

En lo que respecta al segundo elemento que integra la causal de nulidad de mérito, podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien al cualitativo.

De acuerdo con el criterio cuantitativo o aritmético, la irregularidad ocurrida será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la ley sea igual o superior a la diferencia existente entre los contendientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación en la casilla, ya que de no haberse presentado las irregularidades de cuenta, a quien le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado mayor número de votos.

Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

Resulta pertinente mencionar, que al abordar el análisis de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla; con motivo de lo razonado en el agravio señalado bajo el número uno, relativo al estudio de la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, prevista por fracción XI, del artículo 6, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se estudiarán las casillas 1047 Básica, 1054



Básica y 1055 Básica; por lo que estese a lo pronunciado en dicho estudio, respecto a estas casillas.

En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de escrutinio y cómputo, así como la hoja de incidentes correspondiente a la casilla 1049 Básica, documentos que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que en términos de los artículos 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

En la hoja de incidentes correspondiente a la casilla 1049 Básica, se asentó que: "...vota un ciudadano con credencial vigente pero no esta en la lista nominal incluida en la lista nominal (sic)..." misma que sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Para el análisis mencionado, a continuación se presenta un cuadro que precisa la información siguiente:

- a) El número consecutivo;
- b) El número y tipo de casilla;
- c) El número de personas a las que se les permitió sufragar sin tener derecho;
- d) Los votos obtenidos por el partido, coalición o candidato independiente que ocupó el primer lugar de la votación en la casilla de referencia;
- e) Los votos obtenidos por el partido, coalición o

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015**

candidato independiente que ocupó el segundo lugar de la votación obtenida en la casilla que nos ocupa;

f) La diferencia de votos obtenidos entre los partidos, coalición o candidato independiente que obtuvieron los dos primeros lugares de la votación recibida en la casilla de mérito; y

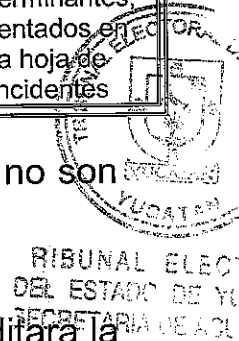
g) Observaciones.

NO.	CASILLA	PERSONAS QUE SUFRAGARON SIN TENER DERECHO	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	OBSERVACIONES
1.	1049 Básica	1	363	206	157	Hechos no determinantes asentados en la hoja de incidentes

En la casilla 1049 Básica los hechos en análisis no son determinantes para el resultado de la elección.

Esto es así, porque para el caso de que se acreditara la irregularidad alegada por el recurrente, es mayor la diferencia entre el primero y segundo lugar, que el número de ciudadanos a los que se les hubiera permitido votar sin encontrarse registradas en la lista nominal de la casilla; esto es, mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 157 votos, el número de personas que pudo haber votado en forma irregular es de uno, por lo que tal situación no resulta determinante para el resultado final de la elección en esa casilla.

Los órganos electorales, rigen sus actividades por los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad y que sus actos; por provenir de autoridad, se presumen de buena fe, hasta en tanto no se acredite lo contrario.



En el caso concreto, respecto a las casillas 1045 Básica, 1045 Contigua 1, 1046 Básica, 1046 Contigua 1, 1047 Básica, 1047 Contigua 1, 1048 Básica, 1050 Básica, 1051 Básica, 1051 Contigua 1, 1052 Básica, 1052 Contigua 1, 1053 Básica, 1053 Contigua 1 y 1055 Básica, el promovente para acreditar sus aseveraciones no ofrece ni aporta medio de convicción alguno con el que logre demostrar sus afirmaciones; asimismo, no detalla algún hecho del que se pueda deducir alguna conducta que actualice la causal en estudio.

En consecuencia, no existe hecho, razonamiento jurídico o probanza que pueda ser sujeta de estudio por este órgano jurisdiccional.

Bajo esas circunstancias es claro que la afirmación del recurrente carece de sustento, en tal circunstancia, no le asiste la razón, y en esa medida resulta **infundado** el agravio señalado, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de la fracción VII, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por lo que se confirman los escrutinios y cómputos de las casillas impugnadas.

SÉPTIMO.- Pretensión de nulidad de la elección.

Del estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, realizado en el considerando que antecede, se hacen las siguientes acotaciones.

En mérito de lo razonado y motivado en el estudio de las causales de nulidad previamente analizadas, resulta pertinente citar lo dispuesto por el numeral 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice:

Son causas de nulidad de una elección de ayuntamientos, las siguientes:

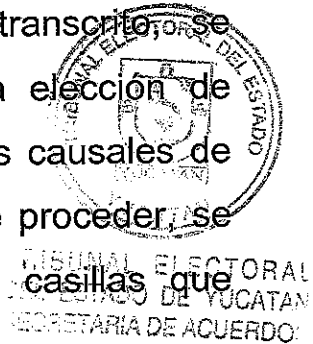
RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015

I.- Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 6, de esta Ley, se acrediten en por lo menos el 20 % de las casillas que corresponden al municipio, y

II.- Cuando no se instalen las casillas en el 20 % de las secciones electorales que corresponden al municipio y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida

Al punto, del estudio realizado previamente de acuerdo a las causales de nulidad de votación recibida en casilla que hizo valer el impetrante, se determinó la nulidad de votación en tres casillas de un total de dieciocho que fueron instaladas en el Municipio de Yaxcabá, Yucatán.

Ahora bien, de acuerdo al numeral transcrito, se advierte que son causas de nulidad de una elección de Ayuntamiento, cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 6, de la ley de proceder, se acrediten en por lo menos el 20 % de las casillas que corresponden al municipio.



Al caso concreto, como se dijo, procedió la nulidad de tres casillas, que representa el 16.66 % del total de las casillas instaladas; lo que en concepto de este Tribunal Electoral, no actualiza la fracción I, del artículo 9 de la Ley a que se ha hecho referencia.











En consecuencia, resulta improcedente declarar la invalidez de la elección de regidores al Ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán, pues como se advierte, el porcentaje de casillas anuladas es menor, al que prevé el citado dispositivo.

OCTAVO.- Efectos de la sentencia.

Conforme a lo expuesto, al haber resultado **parcialmente fundados** los agravios formulados por el Partido Acción Nacional, específicamente en que fue indebido el cotejo del acta de escrutinio y cómputo de la

casilla 1047 Básica, en la sesión de cómputo supletorio de doce de junio del presente año; y las casillas 1054 Básica y 1055 Contigua 1, estas últimas por haber sido quemadas, y no contarse con su información.

En consecuencia, lo procedente es la recomposición del acta de cómputo municipal de referencia para quedar en los siguientes términos.

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	CASILLA ANULADA 1047 BÁSICA	VOTACIÓN DEFINITIVA
	3227	228	2999
	4283	292	3991
	42	9	33
	11	0	11
	5	0	5
	0	0	0
	9	0	9
	1	0	1
	1	0	1
	1	0	1
CANDIDATO COMÚN 1	33	0	33
CANDIDATO COMÚN 2	3	0	3
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0
VOTOS NULOS	55	5	50
VOTACIÓN TOTAL	7671	534	7137

Por tanto, los resultados antes precisados, serán los que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, atenderá para realizar la asignación de regidurías, por el principio de representación

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015

proporcional, por lo que se vincula el Consejo Electoral responsable en la presente ejecutoria.

En consecuencia, al resultar parcialmente fundados, por una parte e infundados por otra, los agravios hechos valer; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, lo que procede en la especie es modificar los resultados del cómputo municipal, confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a favor de la fórmula propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en la elección de regidores del Ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Son **parcialmente fundados** por una parte, e **infundados** por otra, los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán, de conformidad con lo precisado en el considerando octavo de esta resolución, quedando vinculado el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para los efectos que se precisan en el mismo.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** a las partes conforme a la ley; por **correo electrónico** y posteriormente por **oficio** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción

Plurinominal Electoral Federal; por **oficio** acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo Municipal Electoral de Yaxcabá, Yucatán, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y a éste último; y, **por estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 45, 46 y 50, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, **Lisette Guadalupe Cetz Canché** a cuyo cargo estuvo la ponencia, Fernando Javier Bolio Vales y Javier Armando Valdez Morales, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Alberto Burgos Jiménez, con quien actúan y da fe.

PAJ
FAN
JOS

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO



**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES**

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN.-50/2015

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO

LIC. ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMENEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS

